

Lima, 18 de diciembre de 2001

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 007-2001-EF/94.55/94.20 de fecha 14 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Intermediarios y Fondos y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el Proyecto de Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, con la opinión favorable del Gerente General;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, establece el marco legal aplicable a los Fondos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras;

Que, es necesario ampliar las opciones de inversión que brinda el mercado de valores a los fondos de inversión, otorgando a los gestores de éstos mayores alternativas en el diseño del objetivo y política de inversiones y permitiendo una mayor difusión de su utilización como mecanismo de inversión;

Que, es preocupación prioritaria y permanente de CONASEV fortalecer las medidas orientadas a mejorar la calidad de la información que las sociedades administradoras de fondos de inversión ponen a disposición de los inversionistas, para propiciar que las decisiones de éstos puedan realizarse sobre la base de información veraz, suficiente y oportuna;

Que, es pertinente dotar de mayor protección a los inversionistas que confían en esta forma de inversión colectiva, así como fijar normas prudenciales sobre la determinación del capital y patrimonio exigible a los gestores de los fondos de inversión con el propósito de generar confianza en los participantes en el mercado de valores; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2° inciso a) y el artículo 11 inciso b) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por el Directorio de esta Institución reunido en sesión de fecha 17 de diciembre de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución y consta de ocho Títulos, ciento cincuenta y seis Artículos, tres Disposiciones Finales, cuatro Disposiciones Transitorias y cinco Anexos.

Artículo 2°.- Derogar la Resolución CONASEV N° 002-97-EF/94.10, sus modificatorias y las disposiciones que se opongan al Reglamento aprobado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de junio de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Eyzaguirre Guerrero

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores

REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

TABLA DE CONTENIDO		Artículos
Título I	: Disposiciones Preliminares	
Capítulo I	: Objetivos, Definiciones y Alcances	1 al 3
Capítulo II	: De las Normas Generales de Gestión	4 al 14
Título II	: De las Autorizaciones e Inscripciones	
Capítulo I	: De la Autorización de Organización de las Sociedades Administradoras	15 al 19
Capítulo II	: De la Autorización de Funcionamiento de las Sociedades Administradoras	20 al 23
Capítulo III	: De la Modificación de los Estatutos de la Sociedad Administradora	24 al 26
Capítulo IV	: De la Inscripción del Fondo	27
Capítulo V	: De la Transferencia o Fusión del Fondo	28 al 35
Capítulo VI	: De las Modificaciones al Reglamento de Participación	36 al 41
Título III	: De los Fondos de Inversión	
Capítulo I	: Disposiciones Generales	42 al 51
Capítulo II	: De las Cuotas y Aumento de Capital	52 al 69
Capítulo III	: Del Derecho de Separación	70 al 73
Capítulo IV	: De las Inversiones y Excesos de Inversión	74 al 79
Capítulo V	: De la Valorización de Inversiones	80
Capítulo VI	: De la Contabilidad e Información sobre el Fondo	81 al 87
Capítulo VII	: De la Asamblea General de Partícipes	88 al 99
Capítulo VIII	: Del Comité de Vigilancia	100 al 108
Título IV	: De las Sociedades Administradoras	
Capítulo I	: De la Denominación, Capital y Retribución	109 al 111
Capítulo II	: De la Contabilidad e Información	112 al 114
Capítulo III	: Del Comité de Inversiones	115 al 116
Título V	: De los Hechos de Importancia	117 al 119
Título VI	: De las Limitaciones, Prohibiciones y Responsabilidades	120 al 123
Título VII	: Del Régimen de Garantías y Reclamaciones	
Capítulo I	: De la Constitución de Garantías	124 al 128
Capítulo II	: De la Ejecución de Garantías	129
Capítulo III	: De las Reclamaciones	130 al 139
Título VIII	: De la Cancelación, Revocación, Intervención, Disolución y Liquidación	
Capítulo I	: De la Cancelación de la Sociedad Administradora	140
Capítulo II	: De la Revocación de la Sociedad Administradora	141
Capítulo III	: De la Intervención de la Sociedad Administradora	142
Capítulo IV	: De la Disolución de la Sociedad Administradora	143 al 145
Capítulo V	: De la Liquidación de la Sociedad Administradora	146 al 147
Capítulo VI	: De la Liquidación del Fondo	148 al 155
Capítulo VII	: De la Exclusión del Registro	156

Disposiciones Transitorias

TABLA DE CONTENIDO

Artículos

Disposiciones Finales

Anexo A	: Contenido Mínimo de las Normas Internas de Conducta
Anexo B	: Contenido Mínimo del Contrato Suscrito entre la Sociedad Administradora y el Custodio
Anexo C	: Normas sobre la Publicidad de los Fondos
Anexo D	: Contenido Mínimo del Reglamento de Participación
Anexo E	: Contenido Mínimo de la Memoria de los Fondos

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto del presente Reglamento establecer las normas a las que deben sujetarse los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, Decreto Legislativo N° 862, cuyas cuotas se coloquen mediante oferta pública, así como sus Sociedades Administradoras.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, los términos que se indican tienen el siguiente alcance:

- a) Agentes Colocadores: Aquellas personas que de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, pueden actuar como intermediarios en la colocación de valores por oferta pública;
- b) Bienes Raíces: Las tierras, terrenos, casas, edificios, urbanizaciones u otros similares, así como los derechos sobre éstos;
- c) Asamblea General: Asamblea General de Partícipes;
- d) Custodio: Empresa bancaria inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, cuyas actividades se rigen por la regulación que sobre la materia haya emitido CONASEV;
- e) Diario Oficial: El Diario Oficial El Peruano;
- f) Días: Los útiles;
- g) Empresa Bancaria: empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para realizar operaciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- h) Empresa del Sistema Financiero: empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para realizar operaciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- i) Fondo: Los Fondos de Inversión cuyas cuotas se coloquen mediante oferta pública;
- j) Fondos Mutuos: Los Fondos Mutuos de Inversión en Valores;
- k) Ley: La Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras;
- l) Ley de Sociedades: La Ley General de Sociedades
- m) LMV: La Ley del Mercado de Valores;
- n) Personas relacionadas a la gestión del Fondo: conjunto de personas que comprende a la Sociedad Administradora del Fondo, sus accionistas, directores, gerentes, representantes, miembros del Comité de Inversiones, así como las personas vinculadas a ella o a éstos;
- o) Registro: El Registro Público del Mercado de Valores;

- p) Registro Público: El Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- q) Reglamento de Fondos Mutuos: el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras;
- r) Reglamento de Participación: Documento único que comprende al Reglamento Interno y al Prospecto de Colocación mencionados en la Ley de Fondos de Inversión;
- s) Normas sobre Preparación y Presentación de Información Financiera: Las normas, el Reglamento de Información Financiera y el Manual para la Preparación de la Información Financiera, así como las regulaciones que sobre la materia emita CONASEV;
- t) Sociedad Administradora: La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión cuyas cuotas se coloquen mediante oferta pública;
- u) Sociedad Administradora de Fondos Mutuos: La Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores;
- v) Valor mobiliario: Aquel definido por las normas de la LMV, así como por las disposiciones que sobre el particular emita CONASEV;
- w) Propiedad indirecta, vinculación y grupo económico: Los que resultan de la aplicación del reglamento de la materia y de las normas de carácter general que dicte CONASEV; y,
- x) Oferta pública y privada: Las definidas por los artículos 4 y 5 de la LMV, así como en las normas que sobre la materia emita CONASEV.

Artículo 3.- Alcances

- a) Los Fondos cuyas cuotas se coloquen mediante oferta pública, así como sus Sociedades Administradoras están sujetos al control y supervisión de CONASEV, se inscriben en el Registro y se sujetan, además de lo establecido en la Ley y sus normas complementarias, por su Reglamento de Participación, sus Normas Internas de Conducta y el Contrato que suscriban con cada partícipe.
- b) La oferta pública de cuotas del Fondo se rige en forma supletoria, en lo pertinente, por las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores y demás normas sobre la materia.
- c) Los fondos de inversión cuyas cuotas se coloquen mediante oferta privada, así como las entidades que se encarguen de su administración se regulan por lo dispuesto en la Ley, en lo que corresponda, y su reglamento interno. Dichos fondos no están sujetos al control y supervisión de CONASEV. En tales casos los contratos que suscriban las sociedades que se encarguen de su administración, así como la información que se difunda sobre tales fondos, deberán expresar claramente que los mismos no se encuentran inscritos en el Registro, ni regulados ni supervisados por CONASEV. En caso se solicite la inscripción en el Registro de un fondo de inversión cuyas cuotas hayan sido colocadas mediante oferta privada, el fondo de inversión y la sociedad que se encargue de su administración deberán adecuarse previamente a la normativa que rige para los Fondos cuyas cuotas se coloquen por oferta pública.
- d) Además de los requerimientos de entrega de información dispuestos por la normativa, CONASEV se encuentra facultada a requerir a las Sociedades Administradoras inscritas en el Registro información relacionada con los Fondos que administre y cuyas cuotas hayan sido colocadas tanto por oferta pública como por oferta privada, en este último caso sólo con carácter informativo.
- e) Las entidades que se desempeñen como custodios de los Fondos se sujetan a la Ley, a la LMV, al contrato que suscriban con la Sociedad Administradora y a la regulación sobre la materia que emita CONASEV. Esta condición debe establecerse en el contrato que se suscriba entre el Custodio y la Sociedad Administradora en representación de los Fondos a su cargo.

CAPITULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE GESTIÓN

Artículo 4.- Normas Generales de Conducta

En el desarrollo de sus actividades, la Sociedad Administradora, los accionistas, gerentes, directores, trabajadores, promotores, representantes, miembros del Comité de Inversiones, miembros del Comité de Vigilancia, así como toda persona que preste servicios a la Sociedad Administradora, deberán observar las siguientes normas de conducta, para lo cual la Sociedad Administradora implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

- a) Equidad.- Otorgar un tratamiento equitativo a los partícipes, actuando imparcialmente, brindando igualdad de condiciones y oportunidades, y evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar beneficioso o perjudicial a ciertos partícipes;
- b) Prioridad de intereses.- Dar prioridad en todo momento a los intereses de los Fondos que administre y de sus partícipes sobre sus propios intereses, los de sus vinculados, su personal o terceros;
- c) Reserva de la Información.- Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tuviese acceso y de aquella información relativa a los partícipes; asimismo, abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros. Se entiende por información privilegiada la definida en el artículo 5 del presente reglamento.
- d) Competencia.- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas al Fondo;
- e) Honestidad, Cuidado y Diligencia.- Desempeñar sus actividades con honestidad, así como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés del Fondo y sus partícipes, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado;
- f) Información a Partícipes e Inversionistas.- Ofrecer a los partícipes de los Fondos a su cargo toda información que pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos, en igualdad de condiciones. Informar sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones de los Fondos en la colocación de cuotas. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara, correcta, precisa, relevante, suficiente y oportuna, para evitar su incorrecta interpretación y debe enfatizar los riesgos que conllevan las inversiones del Fondo;
- g) Objetividad y Prudencia.- Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos del Fondo, a fin de cautelar los intereses de éste y los de sus partícipes;
- h) Racionabilidad.- En la gestión de los recursos del Fondo cuidar que los gastos en que éste incurra se ajusten a los parámetros razonables del mercado;
- i) Consistencia.- En la valorización que se haga de los activos del Fondo, mantener en el tiempo la estabilidad y uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados; y,
- j) Observancia.- Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes.

Artículo 5.- Información Privilegiada y Principio de Reserva

Cualquier información relativa al Fondo que no sea de dominio público y que, de hacerse o haberse hecho pública, pudiera influir o hubiera podido influir sobre el valor de mercado de las cuotas del Fondo es información privilegiada. Las personas que tengan acceso a información privilegiada deberán mantener absoluta reserva de la misma y abstenerse de realizar operaciones respecto del valor materia de la información a la que haya accedido, siéndoles de aplicación las normas sobre información privilegiada y deber de reserva establecidas en la LMV y sus normas complementarias, así como las regulaciones que sobre la materia emita CONASEV.

Las decisiones relacionadas con las inversiones y operaciones del Fondo, así como la información relativa a estas decisiones, se consideran información privilegiada. Las personas integrantes del Comité de Inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva de la misma.

Artículo 6.- Principio de Independencia y Separación

En el desarrollo de sus actividades la Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio deberán cumplir las siguientes reglas de independencia y separación de actividades:

- a) Los gerentes de la Sociedad Administradora no podrán prestar sus servicios al Custodio o a las personas vinculadas a la Sociedad Administradora o al Custodio.
- b) Las personas distintas a las señaladas en el inciso anterior que, directamente o a través de terceros, presten servicios a la Sociedad Administradora, no podrán prestar ningún tipo de servicio al Custodio, en áreas que estén relacionadas con las inversiones.
- c) La Sociedad Administradora debe mantener el espacio físico en el que desarrolla sus actividades totalmente separado de las actividades que realice cualquier otra entidad. El cumplimiento de este principio será determinado, a su juicio, por CONASEV.

Artículo 7.- Barreras Internas de Información

La Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio, deberán establecer las barreras de información que impidan el flujo no controlado de cualquier información privilegiada a la que las personas que trabajen para ellos tengan acceso, hacia cualquier otra área de la entidad, o hacia cualquier otra persona.

Artículo 8.- Preparación de Normas Internas de Conducta

La Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio deberán elaborar y presentar a CONASEV sus Normas Internas de Conducta destinadas a evitar el flujo indebido de información privilegiada y su uso, así como establecer reglas que permitan dar prioridad al interés del Fondo ante los eventuales conflictos de interés que pudieran surgir.

Cada entidad deberá incluir en las Normas Internas de Conducta las reglas adicionales que estime necesarias para dar cumplimiento a las mismas.

Los criterios mínimos para la elaboración de las Normas Internas de Conducta se detallan en el Anexo A del presente Reglamento.

La Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio, debe recabar de su personal una constancia que acredite que éste ha recibido, leído, entendido y se somete a las Normas Internas de Conducta.

Artículo 9.- Modificación de las normas internas de conducta

Cualquier modificación a las Normas Internas de Conducta de una Sociedad Administradora o Custodio deberá ser comunicada a CONASEV y al Comité de Vigilancia, con al menos veinte (20) días previos a su aplicación.

Artículo 10.- Subcontratación de servicios

La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos que le permita contar con el soporte de otras entidades en las áreas administrativa, informática y otras. Dichos contratos estarán a disposición de los miembros del Comité de Vigilancia en la oportunidad en que sean por éstos requeridos.

Los contratos que suscriba la administradora con terceros para el desarrollo de sus actividades no la exime de las responsabilidades que le corresponden por la administración de los Fondos a su cargo.

Artículo 11.- Uso de sistemas informáticos

La contabilidad así como el control de los libros y registros del Fondo y de la Sociedad Administradora podrán llevarse mediante sistemas informáticos de procesamiento de datos, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas pertinentes para garantizar la autenticidad y legalidad de la información.

Artículo 12.- Auditoría de los Fondos y renovación de sociedad auditora

Las Sociedades Administradoras y los Fondos bajo su administración no podrán ser auditados por más de cinco (5) años consecutivos por el mismo equipo auditor, aunque sí por la misma sociedad auditora, la que, en este caso, deberá cambiar a todos los miembros del equipo auditor.

Artículo 13.- Archivo de información del Fondo y de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá mantener, por un plazo no menor de cinco (5) años, un archivo de todos los libros, registros y toda otra documentación sustentatoria de la información sobre ella y los Fondos que administre. Asimismo, la Sociedad Administradora deberá llevar un archivo de información respecto de su personal, donde obre toda la información relativa a su contratación, evaluación, así como de la información sobre los reclamos presentados por los partícipes y otra información que resulte de interés.

Artículo 14.- Acceso a la revisión e inspección

La contabilidad, libros y registros de la Sociedad Administradora y de los Fondos bajo su gestión, los respectivos libros auxiliares que hubiere, la información sustentatoria correspondiente, así como cualquier otra información relativa a la gestión de los Fondos, deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que éstos lo requieran, a efectos de su revisión e inspección. Asimismo, la Sociedad Administradora está obligada a brindar a los funcionarios de CONASEV, en las oportunidades que éstos lo determinen, cualquier otra información adicional y las facilidades que soliciten para la ejecución de las acciones de control correspondientes.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES E INSCRIPCIONES

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 15.- Autorización de organización

La solicitud para la autorización de organización de una Sociedad Administradora debe ser presentada cuando menos por el número de personas necesarias para constituir una sociedad anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, salvo que se trate de la subsidiaria de alguna sociedad agente de bolsa, en cuyo caso podrá ser presentada únicamente por ésta. La autorización de organización de las subsidiarias de empresas del sistema financiero es otorgada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Se denominan organizadores a todas las personas naturales o jurídicas que pretenden constituir la Sociedad Administradora. La solicitud de organización deberá ser acompañada de la siguiente información:

- a) Respecto de los organizadores:
 - i) Detalle de la participación porcentual de cada organizador en el capital social de la Sociedad Administradora a constituir;
 - ii) Domicilio donde se remitirán las comunicaciones;
 - iii) Nombre y domicilio de la persona natural que representa legalmente a los organizadores frente a CONASEV, de ser el caso, así como copia del poder respectivo;
 - iv) En caso de personas naturales: nombre, documento de identidad, nacionalidad, profesión u ocupación y el currículum vitae de cada uno;

- v) En caso de personas jurídicas: denominación; objeto social; datos de inscripción en los Registros Públicos; número de RUC; datos del(de los) representante(s) legal(es) de conformidad con el literal anterior; nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces; relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad; última información financiera auditada en caso de tener más de un año de haberse constituido; así como copia del acuerdo adoptado por el órgano competente respecto de su decisión de constituir una Sociedad Administradora; y,
 - vi) Los organizadores deberán tener reconocida idoneidad y solvencia moral, a satisfacción de CONASEV.
- b) Respeto de la Sociedad Administradora a constituir:
- i) Denominación, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 109 del presente reglamento;
 - ii) Monto del capital social inicial, el cual no podrá ser inferior al importe señalado en el artículo 193 de la LMV, para las subsidiarias de sociedades agentes de bolsa, o al monto establecido en el artículo 13 de la Ley, según sea el caso que corresponda.
 - iii) Proyecto de minuta de constitución social y estatutos;
 - iv) Declaración Jurada con una antigüedad no mayor a 30 días, de los organizadores de no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones señalados en los artículos 16 y 17 inciso e) de la Ley, en lo que corresponda. Esta información no será exigible en el caso de que la Sociedad Administradora se constituya por suscripción pública cual es primero la organización o la oferta pública.

Artículo 16.- Aviso

Dentro de los tres (03) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los organizadores deberán publicar un aviso en forma destacada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, comunicando que han presentado la mencionada solicitud.

Dicho aviso incluirá los nombres completos o denominación de los organizadores, su participación en la sociedad por constituir, el nombre que tendrá la Sociedad Administradora y la convocatoria al público en general para que, en un plazo de siete (07) días contados a partir de la publicación, formulen objeciones fundamentadas por escrito, dirigidas a CONASEV, respecto de la solicitud presentada.

Cuando los organizadores sean personas jurídicas se deberá publicar, además, la identidad de los accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad.

Al día siguiente de la última publicación, los organizadores deberán remitir a CONASEV copia de los avisos a que se refiere el presente artículo.

Lo estipulado en el presente artículo no será aplicable en el caso que la Sociedad Administradora se constituya por suscripción pública.

Artículo 17.- Duración del Trámite

CONASEV autorizará la organización de la Sociedad Administradora en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de haber presentado copia del último aviso publicado al que alude el artículo anterior. Satisfechos los requerimientos, CONASEV dispone de diez (10) días para emitir su pronunciamiento.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren los organizadores en subsanar las observaciones que por escrito le formule CONASEV.

Artículo 18.- Vigencia de la Autorización de Organización

La autorización de organización de una Sociedad Administradora tendrá una vigencia improrrogable de un (01) año, plazo dentro del cual CONASEV podrá revocarla por causas fundamentadas.

Artículo 19.- Modificaciones durante la Organización

Si durante el plazo de vigencia de la autorización de organización ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada a CONASEV de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento, la Sociedad Administradora deberá remitir a CONASEV la información y/o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio.

Adicionalmente, cuando se produzca un cambio de los organizadores deberá publicarse este hecho a través de un aviso en los términos establecidos en el artículo 16 del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 20.- Autorización de Funcionamiento

Luego de obtenida la autorización de organización, la Sociedad Administradora podrá solicitar a CONASEV la autorización de funcionamiento. La solicitud de funcionamiento deberá ser suscrita por un representante autorizado de la Sociedad Administradora indicando el domicilio de la misma; y estar acompañada de la siguiente información:

- a) Indicación del grupo económico al que están vinculados los accionistas y del representante de la Sociedad Administradora, cuando corresponda;
- b) Declaración jurada de que se dispone con los recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente las actividades vinculadas al Fondo;
- c) Escritura pública de constitución social y estatutos los que deberán guardar correspondencia con la información proporcionada en la solicitud de organización;
- d) Nómina de los miembros del directorio y gerencia, así como sus respectivos curriculum vitae;
- e) Declaración Jurada con una antigüedad no mayor a 30 días, de quienes tengan a su cargo la dirección, administración y representación de la Sociedad Administradora de no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones señalados en los artículos 16 y 17 inciso e) de la Ley, en lo que corresponda.
- f) Un ejemplar de las Normas Internas de Conducta elaboradas por la Sociedad Administradora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del presente reglamento.

Adicionalmente, la Sociedad Administradora deberá contar con un Manual de Procedimientos y Control Interno que le permita cumplir adecuadamente sus funciones, el cual estará a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que éstos lo requieran.

Para dar inicio a la colocación de cuotas de un Fondo, la Sociedad Administradora deberá contar con infraestructura, recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar sus actividades.

Artículo 21.- Subsidiarias de Empresas del Sistema Financiero

Además de lo señalado en el artículo anterior, las Sociedades Administradoras subsidiarias de empresas del sistema financiero, deberán adjuntar la resolución de autorización de organización expedida por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 22.- Duración del Trámite

CONASEV autorizará el funcionamiento de la Sociedad Administradora en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore la Sociedad Administradora en subsanar las observaciones que por escrito le formule CONASEV. Satisfechos los requerimientos, CONASEV dispone de diez (10) días para emitir su pronunciamiento.

CONASEV dirigirá una comunicación escrita a la Sociedad Administradora, autorizando o denegando la solicitud respectiva.

Artículo 23.- Vigencia y Cancelación de la Autorización de Funcionamiento

La autorización de funcionamiento de una Sociedad Administradora es indefinida y sólo puede ser cancelada en los casos previstos en el artículo 140 del presente reglamento.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 24.- Autorización de Modificación de Estatuto

La modificación de estatutos de las Sociedades Administradoras, que tenga por objeto su fusión o escisión, así como la reducción del capital deberá contar con la autorización previa de la Gerencia General de CONASEV, la misma que será expedida en un plazo máximo de 30 días de solicitada, para lo cual las Sociedades Administradoras acompañarán copia del acta del acuerdo de la Junta General de Accionistas y el proyecto de minuta respectivo. La autorización de modificación de estatutos da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos.

Artículo 25.-Difusión de los acuerdos

Los acuerdos relativos a reducción de capital, fusión y escisión deberán ser adecuadamente difundidos por la Sociedad Administradora, por medio de un aviso en forma destacada en el diario oficial y otro de circulación nacional a fin de obtener la autorización correspondiente.

Artículo 26.- Nuevos Accionistas

Previamente a la transferencia de acciones que representen el 5% o más del capital social, o de las acciones pertenecientes a accionistas que tengan el control de la sociedad, las Sociedades Administradoras deberán solicitar autorización a CONASEV, para lo cual remitirán la información y documentación de los nuevos accionistas a que se refiere el inciso a) y numeral iv) del inciso b) del artículo 15 del presente reglamento. Tratándose de modificaciones en la nómina de accionistas, la Sociedad Administradora deberá efectuar, dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud, una publicación en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 16 del presente reglamento.

CONASEV autorizará la transferencia en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud acompañada de la información a la que alude el párrafo anterior. Satisfechos los requerimientos, CONASEV dispone de diez (10) días para emitir su pronunciamiento.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá remitir a CONASEV copia del respectivo aviso a más tardar al día siguiente de la publicación a que se refiere el presente artículo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demoren los peticionarios en subsanar las observaciones que por escrito le formule CONASEV.

Lo estipulado en el presente artículo no será aplicable en el caso que las transferencias de acciones se efectúen en mecanismos centralizados de negociación.

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN

Artículo 27.- Documentación Requerida

Para la inscripción de un Fondo en el Registro, la Sociedad Administradora deberá presentar a CONASEV la siguiente documentación:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la Sociedad Administradora;
- b) Nómina de los miembros del Comité de Inversiones;
- c) Declaración jurada de los miembros del Comité de Inversiones de no estar comprendidos dentro de los supuestos de los artículos 16 y 17 inciso e) de la Ley, adjuntando el currículum vitae correspondiente a cada uno de ellos;
- d) Un ejemplar del contrato suscrito con el agente colocador para la colocación de las cuotas, de ser el caso.
- e) Reglamento de Participación del Fondo, de conformidad con lo establecido en el Anexo D del presente reglamento, el cual comprende el contrato de suscripción y transferencia de cuotas.
- f) Un ejemplar de la constancia de recepción del Reglamento de Participación, a fin de evidenciar que el potencial inversionista ha recibido dicho reglamento antes de adquirir cuotas del Fondo.
- g) Modelo del título representativo de la cuota del Fondo, cuando corresponda.
- h) De ser el caso, un ejemplar del contrato de custodia debidamente suscrito entre la Sociedad Administradora y el Custodio, de acuerdo con el contenido mínimo previsto en el Anexo B del presente reglamento; el cual deberá incluir una declaración expresa del Custodio de su sometimiento a las normas establecidas en el presente Reglamento, el Reglamento de Participación y a las Normas Internas de Conducta respectivas.

Antes de dar inicio a la colocación de cuotas, la Sociedad Administradora deberá contar con el plan de cuentas del Fondo a que se refiere el artículo 82 del presente reglamento, así como con los libros y registros que correspondan debidamente implementados. El referido plan, al igual que los libros y registros deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV en la oportunidad que éstos lo requieran.

La inscripción de un Fondo implica la inscripción de sus cuotas en el Registro.

CONASEV podrá solicitar información adicional relacionada con la documentación antes indicada, así como realizar todas las acciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Título.

CAPÍTULO V DE LA TRANSFERENCIA O FUSIÓN DEL FONDO

Artículo 28.- Causales de Transferencia del Fondo

La transferencia de la administración de un Fondo a otra Sociedad Administradora se produce por renuncia de la Sociedad Administradora; por incurrir en causal de disolución, extinción por fusión; por revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora por parte de CONASEV; o por decisión de la Asamblea General, en cuyo caso no podrán votar las personas relacionadas a la gestión del Fondo; u otros supuestos específicamente contemplados en el respectivo Reglamento de

Participación. La transferencia del Fondo a otra Sociedad Administradora no da lugar al derecho de separación.

El plazo máximo del que dispone la Asamblea General para designar a la nueva Sociedad Administradora es de 60 días, contados a partir del día siguiente del acuerdo de transferencia del Fondo.

Artículo 29.- Transferencia por Renuncia

Para la transferencia de un Fondo por renuncia, la Sociedad Administradora renunciante deberá comunicar la misma al Comité de Vigilancia y CONASEV, a más tardar al día siguiente de haber sido acordada por el órgano competente. Asimismo, la Sociedad Administradora renunciante deberá convocar a la Asamblea General dentro de los diez (10) días de acordada la renuncia para que ésta resuelva sobre el destino del Fondo, pudiendo resolver entrar en proceso de liquidación o la transferencia del Fondo, caso en el cual deberán designar a una nueva Sociedad Administradora. La Asamblea General se celebrará dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la convocatoria.

En caso de acordarse la transferencia del Fondo, la Sociedad Administradora renunciante deberá presentar una solicitud adjuntando la documentación siguiente, dentro los 15 días siguientes de haber sido designada la nueva Sociedad Administradora por la Asamblea General:

- a) Copia del acta de la Junta General de Accionistas donde se acuerda la renuncia a la administración del Fondo.
- b) Copia de los acuerdos de la Asamblea General donde se acuerde la transferencia del Fondo y la designación de la nueva Sociedad Administradora;
- c) Declaración de la nueva Sociedad Administradora que asumirá la administración del Fondo, indicando la aceptación de sus funciones, que cumple con los requisitos exigibles por la normativa aplicable y la obligación de asumir tales funciones a partir de la fecha que establezca CONASEV;
- d) Versión actualizada del Reglamento de Participación debidamente suscritos por las personas señaladas en inciso a), numeral 3), del Anexo D del presente reglamento;
- e) De ser el caso, copia del contrato de custodia suscrito entre la nueva Sociedad Administradora y el Custodio, de acuerdo al contenido mínimo previsto en el Anexo B del presente reglamento; el cual deberá incluir una declaración expresa del Custodio de su sometimiento a las normas establecidas en la Ley, el presente reglamento, el Reglamento de Participación y a las Normas Internas de Conducta respectivas; y,
- f) Otros que requiera CONASEV.

Artículo 30.- Sociedad Administradora Renunciante y Comité de Inversiones

La Sociedad Administradora que renuncia y el correspondiente Comité de Inversiones no podrán cesar en sus funciones hasta que la nueva Sociedad Administradora haya entrado plenamente en funciones, siendo de aplicación durante ese plazo las reglas que la Gerencia General de CONASEV disponga en cada caso.

Artículo 31.-Transferencia por Disolución, Fusión, o Revocación

En el caso que la Sociedad Administradora incurra en causal de disolución, extinción por fusión o en caso de cancelación y revocación de su autorización de funcionamiento, el Comité de Vigilancia deberá convocar a la Asamblea General dentro de los diez (10) días siguientes de ocurrida la causal para que ésta resuelva sobre el destino del Fondo pudiendo acordar entrar en proceso de liquidación o la transferencia del Fondo, caso en el cual deberán designar a la nueva Sociedad Administradora. La Asamblea General se celebrará dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la convocatoria.

La Asamblea General será presidida por uno de los miembros del Comité de Vigilancia. El acuerdo adoptado por la Asamblea General deberá ser comunicado por el presidente de

la Asamblea General a las Sociedades Administradoras, al Custodio, al Comité de Vigilancia y al Registro, al día siguiente de su adopción, debiendo adjuntarse copia del acta del referido acuerdo.

De acordarse la transferencia, el Comité de Vigilancia deberá presentar a CONASEV, dentro los 15 días siguientes de haber sido designada la nueva Sociedad Administradora por la Asamblea General, una solicitud conteniendo la documentación señalada en el artículo 29.

Corresponderá al Comité de Vigilancia continuar con la gestión del Fondo hasta que la nueva Sociedad Administradora entre en funciones. Dicha gestión deberá procurar principalmente la preservación del patrimonio del Fondo, para lo cual CONASEV podrá dictar medidas específicas para cada caso.

Artículo 32.- Transferencia por Acuerdo de la Asamblea General

El Comité de Vigilancia deberá convocar a Asamblea General para que acuerde la transferencia del Fondo a otra Sociedad Administradora o su liquidación con el objeto de proteger los intereses del Fondo o cuando se lo solicite el veinticinco (25%) del total de cuotas suscritas. De acordarse la transferencia, el Comité de Vigilancia deberá presentar a CONASEV, dentro los 15 días siguientes de haber sido designada la nueva Sociedad Administradora por la Asamblea General, una solicitud conteniendo la documentación señalada en el artículo 29.

Artículo 33.- Fusión o Escisión de Fondos

En el caso de fusión o escisión de Fondos, en adición a las disposiciones contenidas en el presente capítulo que resulten aplicables, la Gerencia General de CONASEV podrá regular para cada caso específico, las condiciones relacionadas con la materialización de la fusión o la escisión, el procedimiento de determinación del valor cuota y el procedimiento operativo a que deberán sujetarse los demás aspectos complementarios.

Artículo 34.- Responsabilidad de la nueva Sociedad Administradora y el Custodio

En el caso de transferencia, fusión o escisión del Fondo, la Sociedad Administradora que reciba en administración el Fondo asume toda y cualquier obligación referida a dicho Fondo y sus partícipes.

En cualquier caso, el Custodio del Fondo a ser transferido, fusionado o escindido, según corresponda, continúa siendo responsable de la custodia de los valores de dicho Fondo.

Artículo 35.- Plazo para la aprobación de la transferencia, fusión o escisión del Fondo

CONASEV tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud, para autorizar la transferencia, fusión o escisión de un Fondo. Dicho plazo se suspende mientras no sean subsanadas las observaciones que pueda formular CONASEV. Satisfechos los requerimientos, CONASEV dispone de diez (10) días para emitir su pronunciamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 36.- De la asamblea y las modificaciones

Las modificaciones del Reglamento de Participación deberán ser previamente aprobadas por la Asamblea General, siendo de aplicación, de ser el caso, las normas que regulan el derecho de separación.

Artículo 37.- Obligatoriedad de la inscripción de las modificaciones

Cualquier modificación al Reglamento de Participación debe ser previamente inscrita en el Registro. Corresponde a la Sociedad Administradora solicitar a CONASEV la inscripción de dichas modificaciones en el Registro.

La Gerencia General de CONASEV resolverá la solicitud de inscripción en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Dicho plazo se suspende en tantos días como demore la Sociedad Administradora en absolver las observaciones que por escrito formule CONASEV. Satisfechos los requerimientos, CONASEV dispone de diez (10) días para emitir su pronunciamiento.

Artículo 38.- Documentación a presentar

Para la inscripción de una modificación al Reglamento de Participación la Sociedad Administradora deberá presentar a CONASEV lo siguiente:

- a) Solicitud en la cual se detallarán las modificaciones propuestas y una declaración del cumplimiento de las normas referidas al derecho de separación, cuando corresponda;
- b) Constancia de haber informado al Comité de Vigilancia las modificaciones propuestas; así como al Custodio en los casos relacionados a sus funciones; y,
- c) Copia del acta de la Asamblea General donde conste la aprobación de las modificaciones.

Artículo 39.- Entrada en vigencia

Tratándose de modificaciones del Reglamento de Participación, en tanto sean aplicables, éstas entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su inscripción en el Registro, salvo que la Asamblea General acuerde una fecha posterior.

Artículo 40.- Comunicación de las modificaciones

Después de ser notificada la inscripción por CONASEV, la Sociedad Administradora deberá remitir a los partícipes el nuevo texto del Reglamento de Participación, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que aprueba la inscripción en el Registro.

Artículo 41.- Remisión a Registro

La Sociedad Administradora deberá remitir a Registro dos (2) ejemplares actualizados del Reglamento de Participación modificado, dentro de los quince (15) días siguientes de efectuada la comunicación de inscripción por CONASEV.

TÍTULO III DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Calificación y Denominación

Califíquese a los Fondos como inversionistas institucionales, conforme a lo dispuesto por el inciso j) del artículo 8 de la LMV. La denominación de los Fondos deberá estar seguida de la expresión "Fondo de inversión " o su abreviatura "FI".

Artículo 43.- Fondos Diversificados y No Diversificados

Atendiendo al grado de diversificación de sus inversiones los Fondos pueden ser diversificados o no diversificados.

- a) Los Fondos diversificados, además de seguir los criterios de diversificación establecidos en su correspondiente Reglamento de Participación, deben sujetarse a lo siguiente:

- i) La inversión en valores emitidos y garantizados por una misma persona jurídica no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33%) del activo total del Fondo; y,
- ii) La inversión directa o indirecta en un bien o en derechos sobre el mismo, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del activo total del Fondo.

b) Los Fondos no diversificados se sujetarán únicamente a los criterios de diversificación establecidos en sus respectivos Reglamentos de Participación, pudiendo concentrar sus inversiones en un solo activo.

La condición de Fondo de inversión diversificado o no diversificado debe señalarse expresamente en el Reglamento de Participación.

Artículo 44.- Aportantes fundadores y excesos de participación en patrimonio

Para fines de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley son aportantes fundadores los que hayan suscrito cuotas hasta antes del inicio de las inversiones del Fondo.

Los excesos de participación sobre el patrimonio neto del Fondo que se produzcan por causas no atribuibles al partícipe deberán ser subsanados de acuerdo a los plazos y condiciones que para el efecto se hayan previsto en el Reglamento de Participación.

En casos de excesos por causas atribuibles al partícipe, su regularización se llevará a cabo mediante transferencia en el plazo que apruebe CONASEV, de acuerdo al plan de ventas presentado por la Sociedad Administradora suscrito por el partícipe. Durante dicho período, y en tanto el exceso subsista, el partícipe no podrá ejercer el derecho a voto correspondiente a las cuotas en exceso.

Los excesos de participación deben ser informados a los partícipes del Fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del presente reglamento. La existencia de excesos de participación deberá ser comunicada como hecho de importancia, sin incluirse la identidad de los partícipes que han incurrido en dicho exceso, pero haciendo mención de su participación en el patrimonio del Fondo.

Artículo 45.- Inicio de las Inversiones del Fondo y Constitución de Garantías

El Fondo iniciará sus inversiones cuando se haya colocado la totalidad de las cuotas, o, de ser el caso, alcanzado el monto mínimo establecido en su Reglamento de Participación, el cual en ningún caso podrá ser menor al establecido por el artículo 22 de la Ley. De haberse alcanzado o superado dicho monto y decidir la Sociedad Administradora iniciar las inversiones del Fondo se cancelará el monto pendiente de colocación, debiendo comunicar a CONASEV tal decisión a más tardar al día siguiente de haberla adoptado.

Asimismo, antes de dar inicio a las inversiones del Fondo la Sociedad Administradora deberá constituir la garantía a que alude el artículo 124 del presente reglamento e informar acerca de la designación de los miembros del Comité de Vigilancia.

Habiendo vencido el plazo de colocación sin que se hubiesen colocado la totalidad de las cuotas o el monto mínimo establecido, la Sociedad Administradora devolverá a los partícipes los desembolsos que efectuaron más los intereses que correspondan de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 63 del presente reglamento.

Artículo 46.- Responsabilidad Solidaria

Son solidariamente responsables con la Sociedad Administradora las personas responsables de la preparación del Reglamento de Participación, respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional, frente a los partícipes, por las inexactitudes u omisiones al referido reglamento.

Artículo 47.- Transparencia de los Cobros al Fondo

Las Sociedades Administradoras deberán revelar como notas a sus estados financieros, de manera detallada, todos los ingresos que reciba y provengan de las comisiones y otros conceptos que se hayan cobrado al Fondo. Las Sociedades Administradoras no podrán exigir al Fondo el pago por algún concepto que no haya sido previamente establecido en el Reglamento de Participación.

Los gastos que corresponden ser asumidos por el Fondo para el desarrollo de sus operaciones deben ser establecidos en el Reglamento de Participación, indicándose además la periodicidad y oportunidad en que éstos se devengarán y liquidarán.

Artículo 48.- Acceso a Información sobre el Fondo

En todos los lugares donde se efectúe colocación de cuotas, así como en los distintos locales en los que la Sociedad Administradora desarrolle sus actividades deberá encontrarse a disposición de los potenciales inversionistas y partícipes del Fondo para su consulta, tanto el marco legal aplicable a los Fondos como el Reglamento de Participación, la información financiera, los resultados de la gestión y el estado de las inversiones de cada uno de los Fondos gestionados por la Sociedad Administradora, así como otra información que por su naturaleza se considere relevante para la adopción de una decisión de inversión.

Artículo 49.- Publicidad y Divulgación de Información sobre el Fondo

Sin perjuicio de la aplicación de las normas correspondientes, todo material publicitario que utilice la Sociedad Administradora deberá adecuarse a lo dispuesto por la LMV y el Anexo C del presente reglamento.

Artículo 50.- Abstención de Realizar Proyecciones de Rentabilidad

Salvo los supuestos extraordinarios que mediante norma de carácter general determine CONASEV, las Sociedades Administradoras no podrán, bajo ninguna modalidad, asegurar ni hacer proyecciones de la rentabilidad del Fondo en su publicidad.

Artículo 51.- Cuentas Bancarias del Fondo

En las cuentas bancarias que se abran a nombre del Fondo deberá depositarse la totalidad de los aportes de los partícipes, así como el resultado de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos por las actividades del Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados al pago de las inversiones que se realicen a nombre del Fondo, redenciones de las cuotas, así como al pago de la remuneración de la Sociedad Administradora y los demás gastos del Fondo.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS Y EL AUMENTO DE CAPITAL

Artículo 52.- Emisiones de cuotas

La administradora determinará en el Reglamento de Participación todas las características de la emisión de cuotas del Fondo, estableciendo el monto a emitir, el valor nominal de éstas, las condiciones de pago u otras características.

Artículo 53.- Pre-colocación de Cuotas y Plazo para su Colocación

Iniciado el trámite de inscripción del Fondo, la Sociedad Administradora, bajo su responsabilidad, podrá promover la oferta de las cuotas debiendo, en dicho caso, hacer mención expresa que la colocación de las cuotas por oferta pública se iniciará luego de la correspondiente inscripción de las cuotas en el Registro.

La colocación de las cuotas se efectuará en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su inscripción en el Registro, prorrogable hasta por un período igual, a

petición de parte. No podrán colocarse cuotas de participación de un Fondo sin que previamente se encuentren inscritas en el Registro.

Artículo 54.- Información sobre la Promoción y Colocación de Cuotas

Durante el proceso de promoción y colocación de cuotas, la Sociedad Administradora deberá remitir a CONASEV copia de todo material informativo o publicitario efectuado por la Sociedad Administradora con relación a los Fondos, a más tardar al día siguiente de su publicación o difusión.

Igualmente, durante el período de colocación la Sociedad Administradora deberá informar mensualmente a CONASEV el número de cuotas que han sido colocadas y el importe de las suscripciones realizadas durante el mes, así como el valor cuota al cierre del mes. Dicha obligación será cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes al último día de cada mes.

Artículo 55.- Colocación de Cuotas, Agentes Colocadores y Promotores

La colocación de cuotas de un Fondo de inversión podrá hacerse directamente por la Sociedad Administradora o a través de agentes colocadores. En caso la colocación se realice mediante agentes colocadores, éstos deberán previamente haber suscrito un contrato con la Sociedad Administradora.

Los promotores designados por la Sociedad Administradora o por los agentes colocadores que participen en el proceso de colocación, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Contar con solvencia moral;
- b. Demostrar capacidad técnica, para lo cual deberán ser capacitados por la Sociedad Administradora en asuntos relativos a los Fondos de Inversión, su objetivo y política de inversiones, riesgos, rentabilidad, entre otros.
- c. No encontrarse incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 16 de la Ley.

CONASEV prohibirá el ejercicio de sus funciones a aquellas personas que participen en el proceso de colocación, que en virtud de los resultados de las auditorías o pruebas que realice verifique que no reúnen los requisitos antes mencionados para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de la sanción que corresponda a la Sociedad Administradora que los autorice para tal efecto.

Los promotores están prohibidos de recibir el importe correspondiente a las suscripciones de cuotas del Fondo, cualquiera fuese la modalidad en que se realice el aporte.

La Sociedad Administradora responde solidariamente por los actos indebidos de sus promotores y de los promotores designados por los agentes colocadores.

Asimismo, CONASEV podrá inhabilitar o suspender a cualquier persona natural que participe o haya participado en el proceso de colocación cuando incurra en faltas en el ejercicio de sus funciones o desempeñe éstas sin la debida diligencia.

Artículo 56.- Entidad Estructuradora

La Sociedad Administradora podrá actuar como entidad estructuradora de las ofertas públicas de valores mobiliarios emitidos por el Fondo, sean éstos valores representativos de deuda o cuotas.

Artículo 57.- Pagos Parciales de Cuotas

En el contrato de suscripción se podrá establecer que el pago de las cuotas sea efectuado con posterioridad a la suscripción, pero dentro del plazo máximo establecido para la colocación de las cuotas. Los plazos y condiciones para el pago deberán señalarse en el Reglamento de Participación y en el contrato de suscripción y deberán ser iguales para todos los partícipes.

En tales casos, es necesario que la totalidad de las cuotas suscritas se encuentren pagadas por lo menos en una cuarta parte, ésta regla resulta de aplicación también para el caso de aumentos de capital.

Para este efecto, el Reglamento de Participación y el contrato de suscripción deberán consignar el porcentaje de las cuotas suscritas que será pagado como aporte inicial, el porcentaje pendiente de pago, las fechas en que se abonarán los mismos, la forma de pago y otras condiciones relacionadas al pago. Asimismo, estos documentos deben señalar las acciones que se adoptarán en los casos en que el partícipe no procediera a efectuar el aporte correspondiente en las fechas y condiciones establecidas, así como las penalidades que corresponda.

El importe correspondiente a las cuotas suscritas y no pagadas no será computable para la determinación del patrimonio mínimo requerido para iniciar actividades del Fondo.

Resultan de aplicación supletoria las normas referidas al pago de dividendos pasivos establecidas en la Ley General de Sociedades en lo que corresponda.

Artículo 58.- Constancia de recepción del Reglamento de Participación

La colocación debe estar precedida de la entrega del Reglamento de Participación, el mismo que debe mantenerse actualizado. La Sociedad Administradora deberá recabar una constancia del partícipe de haber recibido el Reglamento de Participación. Dicha constancia puede incorporarse en el contrato de suscripción siempre que se haga en forma destacada.

Artículo 59.- Copropiedad de Cuotas

En caso que una o más de las cuotas pertenezcan en común a varias personas, los copropietarios estarán obligados a designar uno de todos ellos para que actúe en su representación ante la Sociedad Administradora. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos sobre las cuotas en copropiedad. El contrato de suscripción de cuotas debe señalar estas obligaciones.

Artículo 60.- Aumento de Capital del Fondo

En caso de acordarse un aumento de capital del Fondo, con arreglo a lo establecido en el numeral iii., inciso b) del Artículo 11 de la Ley, se deberá seguir el procedimiento establecido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente señalado en la LMV, así como las normas sobre la materia. Asimismo, la Sociedad Administradora deberá de comunicar a los partícipes, a más tardar al día siguiente de haberse adoptado el acuerdo, las condiciones del aumento de capital.

Para la determinación del precio de colocación de las emisiones de cuotas como consecuencia de un aumento de capital, se deberá dar a los partícipes y potenciales inversionistas información amplia y fundamentada acerca de los elementos de valoración de las cuotas sustentada por lo menos, en dos informes de evaluadores que no sean personas relacionadas a la gestión del Fondo. Dichos informes deberán estar a disposición de los aportantes con veinte (20) días de anticipación a la Asamblea General que aprobaría las características de la respectiva emisión.

Respecto del pago y destino de los aportes o devoluciones de los mismos, regirán las reglas que para el efecto haya acordado la Asamblea General.

Artículo 61.- Adquisición de la calidad de partícipe

La adquisición de la calidad de partícipe del Fondo establecida en el artículo 5° de la Ley presupone la sujeción del partícipe a las condiciones señaladas en el contrato de suscripción, el Reglamento de Participación, así como a las normas que regulan a los Fondos.

Artículo 62.- Pago y destino de los aportes

En la fase de constitución del Fondo, el pago por la suscripción de las cuotas durante el período de colocación se efectuará de acuerdo al valor cuota de cada día calculado de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 79 del presente reglamento.

Los aportes que se efectúen durante dicho período serán depositados en la cuenta que el Fondo mantenga en una empresa del sistema financiero, bajo la modalidad y tasa de interés que al respecto se haya establecido en el Reglamento de Participación.

Artículo 63.- Devolución de aportes

En la fase de constitución del Fondo en caso de que la oferta pública de cuotas del Fondo resultara fallida, según las condiciones de la emisión, la Sociedad Administradora deberá proceder dentro de los quince (15) días siguientes a la devolución de los aportes que se hubieren realizado, debiendo comunicar dentro de este plazo a los aportantes a través de los medios fijados en el Reglamento de Participación.

Vencido dicho plazo y de no haberse presentado los aportantes para la devolución de su dinero, la Sociedad Administradora procederá a efectuar las consignaciones a favor de cada partícipe en el Banco de la Nación, de acuerdo a la normativa de la materia.

La devolución deberá efectuarse al valor nominal de la cuota más el interés generado desde la fecha de suscripción hasta el día en que efectúe el retiro o la consignación, según sea el caso. La devolución de los aportes implica la liquidación del Fondo.

Artículo 64.- Inscripción del Fondo en un mecanismo centralizado

Culminado el plazo de colocación, las cuotas del Fondo se inscribirán en un mecanismo centralizado de negociación de acuerdo a lo establecido por la Ley, y ciñéndose a las normas sobre la materia.

Artículo 65.- Representación de Cuotas

Las cuotas podrán ser representadas por títulos físicos denominados certificados de participación o mediante anotaciones en cuenta. Las cuotas representadas a través de anotaciones en cuenta deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la LMV, así como en las normas complementarias que dicte CONASEV.

Los certificados de participación representativos de cuotas pueden fraccionarse para facilitar su transferencia, siendo el número mínimo de cuotas que en todo momento puede tener un partícipe, la unidad o aquel mínimo superior que se establezca en el Reglamento de Participación.

Artículo 66.- Certificados

Las cuotas que se representen por medio de certificados de participación deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación del Fondo y código de inscripción en el Registro;
- b) Denominación de la Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio;
- c) Numeración correlativa del certificado y la cantidad de cuotas que representa;
- d) El nombre del (los) partícipe(s) titular(es) del certificado y su documento oficial de identificación;
- e) Lugar y fecha de emisión; y,
- f) Firma de al menos dos (2) personas debidamente facultadas por la Sociedad Administradora.

Artículo 67.- Emisión de Títulos

Tratándose de certificados de participación, éstos deberán ser emitidos por la Sociedad Administradora, a solicitud del partícipe, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la respectiva solicitud. No obstante, en tanto no se produzca la referida

solicitud, dicho certificado se entenderá emitido y mantenido en resguardo por la Sociedad Administradora, siempre que se encuentre registrado mediante sistemas que permitan su adecuado registro, control y conservación.

Artículo 68.- Robo, Extravío o Deterioro

En los casos de robo, extravío o deterioro de un certificado de participación, el partícipe deberá comunicar este hecho inmediatamente a la Sociedad Administradora, para su anotación en el registro de partícipes, sujetándose a las disposiciones que sobre ineficacia de títulos valores contiene la Ley de Títulos Valores.

Artículo 69.- Anotaciones en Cuenta

La representación de las cuotas mediante anotaciones en cuenta se sujetará a las disposiciones contenidas en la LMV, así como a las demás normas complementarias que al respecto dicte CONASEV.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE SEPARACIÓN

Artículo 70.- Derecho de Separación del Fondo

El derecho de separación del Fondo una vez ejercido por el partícipe determina la obligación de la Sociedad Administradora de redimir la totalidad de sus cuotas. Este derecho se origina en los siguientes casos:

- a) Cuando la Asamblea General acuerde modificar el Reglamento de Participación, en aspectos referidos a la política de inversiones, incremento de las comisiones o gastos a ser cobrados a los partícipes o al Fondo, al aumento en el límite de endeudamiento del Fondo, modificación del plazo de duración del Fondo, política de distribución de utilidades, así como por cualquier otro aspecto fundamental a criterio de CONASEV.
- b) Cuando la Asamblea General acuerde realizar inversiones en activos, bienes o derechos de propiedad de personas relacionadas a la gestión del Fondo o en instrumentos emitidos o garantizados por dichas personas.
- c) Cuando no hayan sido subsanados, dentro del plazo previsto por la normativa, los excesos de inversión atribuibles a la gestión de la Sociedad Administradora, o las adquisiciones que ésta hubiese realizado en activos distintos de aquellos explícitamente incluidos en la política de inversiones del Fondo.

En el caso de los incisos a) y b) sólo pueden ejercer el derecho de separación los partícipes que en la asamblea hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

En ningún caso las personas relacionadas a la gestión del Fondo podrán ejercer el derecho de separación.

Los pagos correspondientes a la redención de cuotas derivadas del ejercicio del derecho de separación deberán ser efectuados con recursos del Fondo. En el caso del inciso c), en la medida que el Fondo no disponga de recursos líquidos para asumir el pago correspondiente a la redención, la Sociedad Administradora deberá asumir temporalmente con sus propios recursos el pago de las mismas dentro del plazo que haya sido previsto y posteriormente efectuar los cobros que correspondan al Fondo.

Artículo 71.- Reglas para el ejercicio del derecho de separación

Para fines del ejercicio del derecho de separación rigen las siguientes reglas:

- 1) Una vez ocurridos los hechos que dan origen al derecho de separación, la Sociedad Administradora deberá notificar a los partícipes a los que les asiste tal derecho, el plazo

para su ejercicio y el valor de redención de las cuotas, a más tardar al día siguiente de ocurridos los mismos.

2) El plazo para el ejercicio del derecho de separación es de hasta 15 días y se inicia el día hábil siguiente de ocurridos los hechos que originan este derecho.

3) En la convocatoria a Asamblea General para la adopción de los acuerdos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior la Sociedad Administradora, podrá condicionar la ejecución de dichos acuerdos y el pago del valor de redención, a que las redenciones por el ejercicio del derecho de separación no excedan un número o porcentaje máximo de cuotas.

4) Al día siguiente de transcurrido el plazo para el ejercicio derecho de separación, originado por los acuerdos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, la Sociedad Administradora deberá comunicar a los partícipes si se excedió o no el máximo establecido en la convocatoria y en consecuencia si se inicia o no la ejecución de los acuerdos. No obstante lo anterior, si la Sociedad Administradora verifica, antes del cumplimiento del plazo para el ejercicio del derecho de separación, que no se excederá el máximo establecido en la convocatoria, procederá a comunicar esta situación a los partícipes y dar inicio a los procedimientos correspondientes para la ejecución de los acuerdos.

Artículo 72.- Valor de redención

El valor de redención de la cuota para efectos del derecho de separación será el precio de mercado o el valor contable del Fondo, el que resulte mayor.

El precio de mercado será el promedio ponderado de las cotizaciones o precios observados en los últimos sesenta (60) días previos al inicio del plazo para el ejercicio del derecho de separación. Para la determinación del referido promedio se utilizará la cotización o precio al cierre de las operaciones diarias, y como factor de ponderación el monto negociado de cada día.

El valor contable será el correspondiente a la última información financiera que el Fondo está obligado a remitir al Registro, anterior al inicio del plazo para el ejercicio del derecho de separación.

Artículo 73.- Pago de redenciones por el ejercicio del derecho de separación

El pago de las cuotas correspondiente al ejercicio del derecho de separación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses posteriores al vencimiento del plazo para el ejercicio de dicho derecho. De no cumplirse con el pago en este plazo, la Sociedad Administradora deberá pagar los intereses correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS INVERSIONES Y EXCESOS DE INVERSIONES

Artículo 74.- Inversiones Permitidas

Las inversiones del Fondo podrán realizarse en las distintas alternativas contenidas en el artículo 27 de la Ley, sujetándose además a las siguientes reglas:

a) Los valores mobiliarios no inscritos en el Registro a que se refiere el inciso c) del artículo 27 de la Ley, deben ser emitidos al amparo de las normas o legislación peruana, siempre que los emisores de dichos valores cuenten con estados financieros auditados por sociedades de auditoría debidamente inscritas en los registros correspondientes.

No obstante lo anterior, si al momento en que el Fondo pretende invertir en estos valores, el emisor de los mismos tiene menos de un año de haberse constituido, no será exigible que disponga de los mencionados estados financieros. A efectos de que el Fondo pueda mantener estos valores en cartera, a partir del ejercicio en que se realice la inversión los

emisores de los mismos deberán elaborar y poner a disposición del Fondo los estados financieros intermedios y los anuales auditados, de conformidad con las Normas sobre Preparación y Presentación de la Información Financiera; en caso contrario tales valores recibirán el tratamiento de exceso de inversión no atribuible a la gestión de la Sociedad Administradora.

b) Los instrumentos financieros emitidos por personas jurídicas de derecho privado extranjeras a que se refiere el inciso f) del artículo 27 de la Ley, son los valores mobiliarios emitidos al amparo de leyes o normas distintas a la legislación peruana. A efectos de que el Fondo pueda invertir en tales valores, los tipos y características de los mismos deben haber sido previamente incluidos en la política de inversiones del Fondo. En el caso de inversiones en valores emitidos por instituciones inversión de colectivas extranjeras, se deberá señalar en la política de inversiones las características que deberán satisfacer las mismas. La definición de valores mobiliarios extranjeros no comprende a los valores emitidos por entidades del Estado Peruano, negociados en el Perú o en el extranjero. Adicionalmente los valores mobiliarios extranjeros deben satisfacer las siguientes condiciones:

1) estar inscritos o supervisados por entidad de similar competencia a CONASEV en el país donde se negocien, o ser negociados en un mercado, que satisfaga las condiciones de un mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la LMV, en el que al menos se disponga de información pública periódica sobre los precios y otra información de estos valores; y,

2) que los estados financieros de los emisores de tales valores estén sometidos a requisitos de auditoría anual y se formulen conforme a los principios contables y normas de valoración basadas en regulaciones internacionales de contabilidad.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente inciso no es aplicable en los casos que se traten valores emitidos por estados extranjeros, bancos centrales extranjeros u organismos multilaterales de carácter financiero.

c) La expresión inmueble a que se refiere el inciso h) del artículo 27 de la Ley comprende únicamente a los bienes raíces. Las inversiones en dichos bienes también comprenden a las operaciones de compraventa, operaciones de arrendamiento, así como a la renovación, remodelación, construcción, desarrollo de proyectos u otras actividades relacionadas con las inversiones en tales bienes, siempre que se encarguen a terceros que sean personas jurídicas, a través de licitaciones, cuando sea exigible y se suscriban los contratos respectivos. Dichos terceros no podrán ser personas relacionadas a la gestión del Fondo. Tratándose de la compraventa y modalidades de arrendamiento de bienes raíces la Asamblea General podrá acordar que estas actividades sean desarrolladas por la propia administradora

Los bienes raíces deberán estar inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble a favor de la persona que realiza la transferencia de los mismos al Fondo.

Adicionalmente, las adquisiciones o enajenaciones de bienes raíces se sustentarán en al menos dos valuaciones, con una antigüedad no mayor de seis (6) meses a la fecha de la operación, hechas por entidades tasadoras inscritas en la Superintendencia de Banca y Seguros, que no sean personas relacionadas a la gestión del Fondo. Los informes elaborados por dichas entidades, en los que se sustente el precio de las adquisiciones o enajenaciones efectuadas, serán puestos en conocimiento del Comité de Vigilancia por la Sociedad Administradora al día siguiente de recibidos,

d) Los contratos a ser suscritos por el Fondo deberán ser informados, previamente a su suscripción, al Comité de Vigilancia, los cuales podrán realizar observaciones a su

contenido. Las personas contratadas deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Tener experiencia en grado compatible con las funciones a desempeñar, dentro del marco que el contrato señale; y,
 - 2) No estar incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 16 de la Ley.
- e) Las inversiones en instrumentos financieros derivados a que se refiere el inciso i) del artículo 27 de la Ley, se efectuará únicamente con fines de cobertura.

f) De acuerdo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 27 de la Ley, los recursos del Fondo también podrán invertirse en:

1) instrumentos financieros representativos de derechos crediticios no inscritos en el Registro, siempre que sean emitidos al amparo de las normas o legislación peruana, que el obligado principal al pago de estos instrumentos o su garante disponga de estados financieros auditados por sociedades de auditoría debidamente inscritas en los registros correspondientes, que sean instrumentos libremente transferibles, y que en la política de inversiones se haya señalado de manera específica los tipos de instrumentos en que se pretenden invertir, así como las condiciones que deben satisfacer los mismos a efectos de que sean adquiridos por el Fondo.

2) Operaciones de pacto en el mercado local o extranjero son aquellas que consisten en una compraventa al contado de un instrumento financiero, acordando simultáneamente las partes involucradas en esta transacción que a una fecha futura cierta y a un precio determinado el comprador transferirá al vendedor el instrumento inicialmente adquirido, en las condiciones previamente pactadas. La inversión en tales operaciones se sujeta a las siguientes reglas:

i) Los instrumentos financieros objeto de las operaciones de pacto deben ser instrumentos representativos de deuda o pasivos que hayan sido incluidos como activos susceptibles de ser adquiridos por el Fondo según su política de inversiones.

ii) El plazo máximo de la operación es de 180 días. Las condiciones de la operación de pacto deben establecerse obligatoriamente en un contrato suscrito entre las partes que intervienen.

iii) Los flujos de caja que genere el instrumento objeto de la operación de pacto, así como los derechos inherentes a éste, corresponden al titular al momento en que se suscriba el contrato, a menos que expresamente se pacte en contrario.

h) El Fondo podrá realizar inversiones en valores, activos, operaciones o derechos que en cada caso particular o mediante norma de carácter general apruebe CONASEV.

i) Las transacciones con los activos y derechos del Fondo deberán ajustarse a precios similares a los que habitualmente prevalecen en el mercado, en caso de existir información sobre dichos precios, cuidando de no exceder los máximos y mínimos según se trate de adquisiciones o enajenaciones, respectivamente.

j) Las reglas previstas en los incisos anteriores para las inversiones de los Fondos podrán ser complementadas por la Gerencia General de CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 75.- Restricciones a las Inversiones

Adicionalmente, a lo señalado en el artículo 31 de la Ley, las inversiones que se realicen con los recursos del Fondo, se sujetan a las siguientes condiciones:

a) El Fondo no puede realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos por deudores de la Sociedad Administradora.

b) El Fondo no podrá invertir, directamente ni a través de terceros, en activos, bienes o derechos de propiedad de personas relacionadas a la gestión del Fondo, ni en instrumentos emitidos o garantizados por dichas personas, excepto en los casos que la Asamblea General acuerde previamente realizar dicha inversión. En esta asamblea no podrán votar las personas relacionadas a la gestión del Fondo.

c) En la gestión del Fondo, la Sociedad Administradora está impedida de adquirir activos distintos de aquellos explícitamente incluidos en la política de inversiones del Fondo, así como aquellos que no hayan sido calificados como inversiones permitidas por la Ley o el presente Reglamento. En los casos que la Sociedad Administradora adquiera tales activos para el Fondo, deberá corregir esta situación al día siguiente de ocurrido el hecho restituyendo al Fondo los gastos y pérdidas que le hubiese ocasionado por estas adquisiciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Para fines de la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) precedente, no se encuentran comprendidas las adquisiciones de valores mobiliarios de propiedad de personas relacionadas a la gestión del Fondo, siempre que se hayan efectuado en mecanismos centralizados de negociación donde resulte imposible conocer a la contraparte de la operación y tales valores no hayan sido emitidos o garantizados por dichas personas.

Igualmente, no están comprendidas en el inciso b) precedente, aquellas inversiones mantenidas por el Fondo que, por razones no atribuibles a la gestión de la sociedad, pasan a ser de personas relacionadas a la gestión del Fondo. En tales casos la Sociedad Administradora deberá convocar a Asamblea General a efectos de que ésta resuelva el tratamiento que dará a las mismas. Dicha asamblea deberá efectuarse dentro de los 6 meses de producido el hecho y en ellas no podrán votar las personas relacionadas a la gestión del Fondo. El acuerdo de Asamblea General de mantener tales inversiones, no genera derecho de separación.

Artículo 76.- Excesos de Inversión

Los excesos de inversión del Fondo se sujetan a las siguientes reglas:

a) Los excesos de inversión que se produzcan por causas no atribuibles a la gestión de la Sociedad Administradora y que en conjunto no superen el 5% de la cartera del Fondo podrán mantenerse hasta que la Sociedad Administradora pueda, a su juicio, obtener la máxima recuperación de los recursos obtenidos.

b) Los excesos de inversión no atribuibles a la gestión de la Sociedad Administradora que superen el 5% de la cartera del Fondo y los que se produzcan por causas atribuibles a la Sociedad Administradora deberán transferirlos dentro del plazo máximo establecido por la Ley, contados a partir del día siguiente de producidos los mismos, para lo cual la Sociedad Administradora deberá presentar a CONASEV, al día siguiente de ocurrido el exceso, una propuesta para proceder a la subsanación correspondiente. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiesen subsanado los excesos de inversión atribuibles a la gestión de Sociedad Administradora, ésta deberá restituir al Fondo o a los partícipes las pérdidas derivadas de los excesos de inversión.

c) Si los valores o instrumentos recuperaren su calidad de inversión permitida cesará la obligación de enajenarlos.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes, se entiende por cartera del Fondo al conjunto de activos señalados en su política de inversiones.

Los excesos de inversión deben ser informados a los partícipes del Fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del presente reglamento.

Artículo 77.- Cuidado y conservación de los recursos del Fondo

La Sociedad Administradora deberá adoptar normas adecuadas para el cuidado y conservación de los instrumentos financieros, contratos, bienes o derechos que integren los activos del Fondo, contemplando, en caso de bienes inmuebles, la contratación de seguros de incendio u otros.

Adicionalmente, en el caso de instrumentos financieros la Sociedad Administradora contratará a un Custodio autorizado para tal efecto. El Custodio debe desempeñar sus actividades de acuerdo al contrato suscrito con la Sociedad Administradora.

Artículo 78.- Periodicidad de valuación de las inversiones del Fondo

La periodicidad de valuación de las inversiones del Fondo se efectuará atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Durante el período de colocación de las cuotas de participación, las inversiones se valorizan diariamente, considerando para ello todos los días calendario y considerando los intereses y gastos devengados cuando corresponda, desde el inicio de las suscripciones de cuotas.
- b) Concluido el período de colocación, la valuación de las inversiones del Fondo y de las cuotas del mismo se efectuará al menos en la misma oportunidad de presentación de los estados financieros anuales auditados y estados financieros intermedios del Fondo, según lo previsto en los artículos 81 y 82 presente reglamento.

Artículo 79.- Criterio para el Pago de las Inversiones del Fondo

Para el pago correspondiente de la adquisición de activos que se realicen con los recursos del Fondo, la Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio, deberán privilegiar la modalidad de entrega o recepción del dinero contra la recepción o entrega de los activos.

CAPÍTULO V DE LA VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 80.- Valorización de las Inversiones del Fondo

La valorización de los activos del Fondo es responsabilidad de la Sociedad Administradora y debe realizarse bajo criterios de prudencia valorativa. La metodología que las administradoras empleen en el proceso de valorización de los activos del Fondo, se deben incluir en el Reglamento de Participación. Asimismo, la información que sustente la valorización de las inversiones del Fondo; tales como los estados financieros de empresas no inscritas, los informes de tasación de bienes inmuebles y otros documentos que sustenten la valuación de las inversiones del Fondo, deben ponerse a disposición del público en los lugares señalados por la Sociedad Administradora en el Reglamento de Participación y serán remitidos a CONASEV en la oportunidad que le sean requeridos.

Las inversiones que realicen los Fondos se valorarán de acuerdo a lo siguientes reglas:

- i) Los instrumentos u operaciones que se señalan a continuación se valorarán de acuerdo con las normas de valorización de inversiones que rigen para los Fondos Mutuos establecidas en el Anexo F del Reglamento de Fondos Mutuos, así como por las regulaciones que sobre la materia emita CONASEV:
 - a) títulos representativos de derechos patrimoniales inscritos en el Registro negociados en un mecanismo centralizado de negociación local,
 - b) títulos representativos de derechos patrimoniales inscritos en el Registro de alguna institución pública de similar competencia que CONASEV negociados en un mecanismo centralizado de negociación extranjero,
 - c) cuotas de Fondos de Inversión y cuotas de Fondos Mutuos,
 - d) certificados de suscripción preferente,

- e) depósitos de ahorro y a plazo, así como los instrumentos representativos de éstos,
- f) operaciones de reporte y operaciones de pacto,
- g) instrumentos representativos de deuda negociados en el país o en el exterior,
- h) inversiones en forwards y swaps con monedas y tasas de interés.

ii) Los títulos representativos de derechos patrimoniales no inscritos en el Registro se valorarán al menor valor que resulte de la comparación entre el precio de mercado y el valor de participación patrimonial determinado sobre la base de estados financieros del emisor o, en su defecto, al costo de adquisición. Se tomará como precio de mercado el obtenido de mercados que satisfagan las condiciones de un mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la LMV en el que se disponga de información pública sobre los precios.

Para la valorización al 31 de diciembre de cada año, se deben considerar los estados financieros auditados por sociedades de auditoría inscritas en el registro correspondiente. Para efectuar las valorizaciones trimestrales se deberá considerar los estados financieros intermedios revisados según las prácticas de auditoría.

iii) Los bienes raíces se valorizarán aplicando el criterio de costo o el de costo menos depreciación, según haya sido establecido en el Reglamento de Participación, y ajustarse, en ambos casos, al 31 de diciembre de cada año al valor que la Sociedad Administradora determine sobre la base de dos tasaciones comerciales efectuadas por entidades especializadas que se encuentren inscritas en la Superintendencia de Banca y Seguros, pudiendo, a su juicio, establecer un valor menor al de las tasaciones. Se podrán realizar ajustes en períodos menores basándose en las tasaciones realizadas por las entidades señaladas anteriormente, cuando así haya sido establecido en el Reglamento de Participación del Fondo.

iv) Las inversiones en otros activos o derechos sobre los mismos no contemplados en estos criterios, se deberán valorar de acuerdo a las normas de carácter general que dicte CONASEV.

v) La Sociedad Administradora deberá realizar las provisiones contables, cuando en determinado activo ocurra un deterioro notorio o irrecuperable de su valor, de acuerdo a las normas de deterioro de activos previstas en las Normas Internacionales de Contabilidad. Estas inversiones se deben valorizar a su valor estimado de recuperación, incluyendo el valor de realización de garantías, cuando existan.

vi) Las entidades tasadoras y las sociedades de auditoría no deben ser personas relacionadas a la gestión del Fondo.

vii) Supletoriamente a las reglas de valuación precitadas se aplicarán las normas de valuación establecidas en las normas internacionales de contabilidad (NIC).

CAPÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD E INFORMACIÓN SOBRE EL FONDO

Artículo 81.- Contabilidad del Fondo

La contabilidad del Fondo es responsabilidad de la Sociedad Administradora, para lo cual ésta deberá elaborar e implementar el plan de cuentas aplicable para el registro de las operaciones del Fondo, basándose en las normas contables, dictadas por CONASEV, aplicables a los Fondos. El plan de cuentas establecido en las referidas normas podrá ser, a juicio y responsabilidad de la Sociedad Administradora, adaptado a la naturaleza y necesidades de cada Fondo, estableciendo para ello las reglas de registro y dinámica contable que resulten apropiadas.

Artículo 82.- Información financiera de los Fondos.

Las Sociedades Administradoras deben preparar respecto de cada Fondo de inversión y remitir al Registro la siguiente información:

a) Estados financieros anuales auditados, elaborados y presentados de acuerdo a las Normas sobre Preparación y Presentación de la Información Financiera, dentro del plazo señalado en las referidas normas. En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de la política de inversiones del Fondo, así como las demás condiciones establecidas en el Reglamento de Participación. En las notas a los estados financieros se deberá incluir además información sobre las inversiones en activos, bienes o derechos de personas relacionadas a la gestión del Fondo, así como los excesos de inversión que se hubiesen producido.

b) Memoria anual del Fondo, según las normas establecidas en el Anexo E del presente reglamento, en el mismo plazo que rige para la presentación de los estados financieros anuales auditados.

c) Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo a las Normas sobre Preparación y Presentación de la Información Financiera, dentro de los plazos señalados en las referidas normas. En el informe de gerencia deberá incluir de manera detallada, en la sección que corresponda, la composición y valor de cada una de las inversiones del Fondo, indicando los excesos de inversión atribuibles y no atribuibles a la Sociedad Administradora, así como una descripción del desarrollo y ejecución de los planes de inversión del Fondo en concordancia con el objetivo y política de inversiones establecidos en el Reglamento de Participación.

d) La valuación unitaria del valor cuota del Fondo al cierre de cada trimestre, en la misma oportunidad que los estados financieros intermedios, incluyendo información sobre los pagos parciales por suscripción de cuotas efectuados en el periodo. El valor unitario de cuota se determina de dividir el patrimonio neto del Fondo al cierre del periodo entre el número de cuotas emitidas y pagadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá remitir a CONASEV un informe elaborado por la sociedad auditora referido al cumplimiento del manual de procedimientos y control interno, en la misma oportunidad que los estados financieros auditados anuales.

Artículo 83.- Remisión de la información financiera en medios magnéticos

Los estados financieros anuales auditados así como los estados financieros intermedios y el informe de gerencia, para que sean consideradas presentadas al Registro deben ser acompañadas de la respectiva información contenida en medios magnéticos, de acuerdo a las normas de presentación de información por medios magnéticos aplicable a los emisores y personas jurídicas.

Artículo 84 .- Publicación de Información Financiera

La Sociedad Administradora deberá publicar respecto de cada Fondo de inversión, en un diario de circulación nacional y en la misma fecha en que se remitan al Registro, la siguiente información:

a) El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas anuales auditados. Se deberá mostrar el valor cuota en forma comparativa al del periodo anterior.

b) El Balance General y el Estado de Ganancias y Perdidas no auditados intermedios. Se deberá mostrar el valor cuota en forma comparativa con el trimestre anterior.

Artículo 85.- De los libros y registros del Fondo

Es responsabilidad de la Sociedad Administradora llevar y mantener actualizada la contabilidad de los Fondos que administre. Para tal efecto, por cada Fondo deberá llevar al menos los siguientes libros y registros:

- a) Un libro diario, en el que se detallen las operaciones efectuadas;
- b) Un libro mayor, en el que se presenten cada una de las cuentas que integran el activo, pasivo, patrimonio, ingresos y egresos de cada Fondo;
- c) Un libro de inventarios y balances, en el cual se anotarán el balance inicial y final del Fondo en cada periodo, así como el inventario inicial y final detallado de las inversiones que mantenga el Fondo, valorizado al cierre de cada ejercicio
- d) Un registro de partícipes, en el que se anotará el número del certificado de participación de cada uno de ellos o, de ser el caso, el número de registro en la Institución de Compensación y Liquidación; el número de cuotas que representa dicho certificado; nombre de los titulares, documentos de identidad, RUC de ser el caso, domicilio, así como la fecha en que los certificados se hayan inscrito a su nombre. Los partícipes deberán inscribirse en este registro según la forma de su ingreso, de la manera siguiente:
 - i) Los partícipes por suscripción, desde la fecha en que la sociedad recibe el aporte del inversionista.
 - ii) Los partícipes por transferencia, desde que la sociedad tomó conocimiento de ésta.
 - iii) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito, si lo hubiere, o la sentencia respectiva.
 - iv) Otros casos, en cuyo caso deberá anotarse la razón o causa que origina que un partícipe adquiera la condición de partícipe
- e) Un registro de inversiones, en el que se anotará en orden cronológico cada una de las inversiones que se realicen con los recursos del Fondo, indicando el importe de la compra o venta, impuestos y gastos incurridos en la operación de inversión, así como la información necesaria para identificar que las inversiones realizadas se ajustan a lo señalado en la política de inversiones.
- f) Libro de actas de Asamblea General de partícipes, en que se anotarán los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales de partícipes del Fondo.
- g) Libro de actas del Comité de Inversiones.

La apertura de los libros y registros se efectuará a partir del día hábil siguiente de la inscripción del Fondo en el Registro, siendo legalizados de acuerdo a ley, previamente a la colocación de las cuotas del Fondo. Los libros contables y demás registros señalados se podrán llevar mediante sistemas mecanizados de procesamiento de datos, que garanticen su autenticidad y permanencia, en cuyo caso, deberán imprimirse mensualmente en las respectivas hojas sueltas de los libros y registros debidamente legalizadas.

La actualización de los libros y registros mencionados en el presente artículo no deben tener un retraso mayor a cinco (05) días de ocurrido el hecho u operación que implique su registro o inscripción, salvo en los casos señalados en los incisos f) y g), en los que deberán actualizarse dentro de los diez (10) días.

Artículo 86.- Estado de Inversiones del Fondo

La información sobre las inversiones del Fondo deberá ser proporcionada mensualmente a cada uno de los partícipes y a los miembros del Comité Vigilancia, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del mes, en un documento denominado “Estado de Inversiones del Fondo”, el cual también deberá estar disponible para los mismos en los distintos locales en que opere la Sociedad Administradora.

En el mencionado documento se deberá mostrar de manera detallada la siguiente información:

- a) El valor y composición porcentual de cada una de las inversiones del Fondo, así como los excesos de inversión mantenidos;

- b) Los excesos de participación en el patrimonio neto del Fondo. Dicha información deberá ser ordenada de mayor a menor, indicando el porcentaje de participación y número de cuotas de cada partícipe que registra exceso, pero omitiendo el nombre de éste;
- c) Las inversiones en activos de propiedad de personas relacionadas a la gestión del Fondo, como consecuencia de acuerdos adoptados por la Asamblea General;
- d) Los resultados derivados de las inversiones del Fondo, así como la retribución que ha percibido la Sociedad Administradora, en el mes y el total recibido hasta el período que se informa, expresados en unidades monetarias y en porcentaje del patrimonio del Fondo; y,
- e) Relación de hechos de importancia ocurridos durante el mes.

El contenido del estado de las inversiones deberá ser modificado por la Sociedad Administradora cuando a juicio del Comité de Vigilancia o CONASEV, su forma o contenido no permita que el partícipe pueda apreciar con claridad si se está gestionando el Fondo de acuerdo con la política de inversiones establecida en el Reglamento de Participación, o la información no reúna las condiciones de transparencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 87.- Información sobre los partícipes del Fondo

La nómina de partícipes o tenedores de las cuotas del Fondo, correspondiente al cierre de cada mes, deberá ser remitida a CONASEV, en calidad de información reservada, indicando el número de cuotas de cada uno de ellos y su participación, en términos porcentuales, respecto del total de cuotas del Fondo. Además deberá indicarse quiénes de dichos partícipes son personas relacionadas a la gestión del Fondo.

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PARTÍCIPIES

Artículo 88.- Comunicación previa a la convocatoria a Asamblea General

Las Sociedades Administradoras de Fondos y el Comité de Vigilancia, cuando sea el caso, deberán comunicar a CONASEV la decisión de convocar a Asamblea General al día siguiente de haberse adoptado dicho acuerdo.

Artículo 89.- Convocatoria de Asamblea General

La Asamblea General deberá ser convocada por la Sociedad Administradora con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

Asimismo, el Comité de Vigilancia puede convocar a Asamblea General con el objeto de proteger los intereses del Fondo o cuando se lo soliciten notarialmente el veinticinco (25) por ciento del total de cuotas suscritas, caso en el cual el Comité de Vigilancia debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. De igual forma, la asamblea deberá ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de diez (10) días de la fecha de publicación de la convocatoria.

La Sociedad Administradora o el Comité de Vigilancia cuando corresponda deben publicar un aviso por dos (2) días consecutivos en el diario de circulación nacional que se haya señalado en su Reglamento de Participación.

El aviso deberá contener las materias a tratar en la Asamblea General, el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo su celebración pudiendo incluirse, si se considera conveniente, la información correspondiente a la segunda convocatoria en caso de que no se logre celebrar la primera; en este caso el plazo que deberá mediar entre la primera y la segunda no será menor de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Sociedad Administradora o el Comité de Vigilancia, cuando corresponda, deberán remitir a cada uno de los partícipes una comunicación conteniendo al menos la misma información que el precitado aviso.

Artículo 90.- Normas generales sobre el quórum

El quórum de asistencia para declarar válidamente constituida la asamblea se computa al inicio de la misma. Comprobado el quórum la asamblea se declara instalada.

Las cuotas de los partícipes que ingresan a la asamblea después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Artículo 91.- Quórum Simple

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Asamblea General queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las cuotas suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de cuotas suscritas.

Artículo 92.- Quórum calificado

Para que la Asamblea General adopte válidamente los siguientes acuerdos, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las cuotas suscritas con derecho a voto, o en segunda convocatoria la concurrencia de tres quintos de dichas cuotas:

- a. Modificación del Reglamento de participación;
- b. Establecer las condiciones para la entrega de los activos del Fondo a los partícipes con ocasión de la redención de las cuotas en caso de vencimiento del plazo del Fondo, de ser el caso;
- c. Inversión, directamente o a través de terceros, en activos, bienes o derechos de propiedad de personas relacionadas a la gestión del Fondo, o en instrumentos emitidos o garantizados por dichas personas;
- d. Mantenimiento de inversiones de personas que por razones no atribuibles a la gestión de la Sociedad Administradora pasaren a ser personas relacionadas a la gestión del Fondo;
- e. Determinación de las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir y el plazo de colocación de éstas;
- f. La transferencia del Fondo y designación de una nueva Sociedad Administradora;
- g. La liquidación del Fondo, el establecimiento del procedimiento de liquidación, así como la designación del liquidador, la fijación de sus atribuciones, retribución y aprobación del balance final;
- h. Determinación del límite máximo de endeudamiento del Fondo,
- i. Fijar, para cada deuda que se contraiga, las condiciones correspondientes a la misma, incluyendo la aplicación de los fondos;
- j. Determinación del importe mínimo de los contratos a que se refiere el inciso c) del artículo 74, por encima del cual será necesario realizar licitaciones;
- k. La fusión o escisión del Fondo;
- l. Otros establecidos en el Reglamento de Participación o que acuerde la Asamblea General.

Artículo 93.- Adopción de Acuerdos

Los acuerdos se adoptan al menos con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas suscritas representadas en Asamblea General. Cuando se trate de los asuntos mencionados en el artículo precedente se requiere que el acuerdo se adopte con el voto favorable que represente la mayoría absoluta de las cuotas suscritas con derecho a voto.

Artículo 94.- Primera Asamblea General

La primera asamblea deberá realizarse antes del inicio de las inversiones del Fondo a efectos de nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia de acuerdo con el

procedimiento establecido en el Reglamento de Participación, así como fijar su retribución y la periodicidad de sus sesiones la misma que no podrá ser menor de una vez cada trimestre.

Artículo 95.- Asamblea General

Adicionalmente a las atribuciones señaladas en el artículo 11 de la Ley, la Asamblea General Ordinaria deberá evaluar el informe del Comité de Vigilancia y designar a los auditores externos del Fondo cuando no sean designados en Asamblea General Extraordinaria.

Asimismo, la Asamblea General Extraordinaria podrá acordar, a sugerencia del Comité de Vigilancia, la realización de auditorías especiales.

Artículo 96.- Representante del partícipe e impedimento de representación

El representante del partícipe podrá ser o no partícipe del Fondo. Para ser representante, el partícipe titular de las cuotas deberá otorgar un poder por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General, salvo que éste sea otorgado por escritura pública.

La representación ante la asamblea es revocable. La asistencia personal del representado a la asamblea producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley.

Las personas relacionadas a la gestión del Fondo, cuando estén impedidas de votar en la asamblea, no podrán representar a los partícipes.

Artículo 97.- Requisitos para la ampliación del plazo de vigencia del Fondo

La Asamblea General podrá ampliar el plazo de vigencia del Fondo, debiendo aprobarse dicho acuerdo con al menos un (1) año de anticipación al vencimiento del Fondo, siendo de aplicación las normas que regulan el derecho de separación.

Artículo 98.- Participación en las Asambleas Generales

Tendrán derecho a participar en las Asambleas Generales los partícipes que se encuentren inscritos en el Registro que deberá llevar la Sociedad Administradora hasta los dos (2) días previos a su celebración.

El partícipe no puede ejercer el derecho de voto respecto de las cuotas suscritas cuyo pago no haya cancelado en las condiciones que se señalen en el Reglamento de Participación. Dichas cuotas, así como las de los partícipes que no puedan ejercer el derecho a voto de acuerdo con las normas del presente reglamento, no son computables para formar el quórum de la Asamblea General ni para establecer la mayoría en las votaciones correspondientes.

Podrán asistir a las Asambleas Generales con voz pero sin voto, los directores, gerentes, miembros del Comité de Inversiones u otras personas autorizadas por el Reglamento de Participación o cuya presencia se apruebe por la mayoría de los asistentes.

Artículo 99.- Contenido de las Actas

Las actas de las Asambleas Generales deberán contener al menos, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora en que se realizó;
- b) Nombre del que actúe como presidente y secretario;
- c) Número de votantes y cuotas que representan;
- d) Resultados de la votación y los acuerdos adoptados; y,
- e) Relación de observaciones o incidentes ocurridos.

Asimismo, deberá insertarse o adjuntarse la hoja de asistencia de los concurrentes a la Asamblea General, así como señalar las fechas y los medios en que se realizaron las publicaciones del aviso a convocatoria.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente, Secretario y un miembro del Comité de Vigilancia, pudiendo firmar los partícipes o representantes que así lo deseen.

CAPITULO VIII DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 100.- Elección, Remoción y Duración

Corresponde a la Asamblea General la elección de los miembros del Comité de Vigilancia, así como establecer las causales de su remoción o vacancia. Los miembros del Comité de Vigilancia podrán ser o no partícipes del Fondo.

Constituye causal de vacancia, además de las previstas en el artículo 157 de la Ley de Sociedades, la ocurrencia posterior de cualquiera de los impedimentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 103 del presente reglamento.

En caso de vacancia, el Comité de Vigilancia podrá nombrar reemplazantes, los cuales ejercerán sus funciones hasta la próxima asamblea en que se designen sus integrantes.

El periodo de duración del cargo es de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por acuerdo de Asamblea General.

Artículo 101.- Funciones del Comité de Vigilancia

Adicionalmente a las previstas en la Ley, son funciones del Comité de Vigilancia las siguientes:

- a) Participar en las Asambleas Generales;
- b) Verificar el cumplimiento de las normas internas de conducta, e informar de cualquier indicio de incumplimiento;
- c) Verificar que las recomendaciones u observaciones planteadas por CONASEV sean oportunamente cumplidas;
- d) Comunicar a CONASEV en cualquier momento cualquier hecho, que detecte en el ejercicio de sus funciones, que pueda ser perjudicial al Fondo;
- e) Alcanzar a la Asamblea General la propuesta de auditores externos del Fondo;
- f) Convocar a Asamblea General en los casos señalados en el presente reglamento;
- g) Aprobar las condiciones correspondientes al endeudamiento del Fondo, cuando haya sido facultado por la Asamblea General para establecer el endeudamiento del Fondo.
- h) Revisar los informes de valuación de los principales activos del Fondo y someter a la evaluación de la Asamblea General, cuando estime que los valores asignados no corresponden a los parámetros de mercado; y,
- i) Otras funciones que le asigne el Reglamento de Participación, la Asamblea General o le encargue CONASEV.
- j) Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre que medie autorización de la asamblea. Dichos gastos serán asumidos con los recursos del Fondo

El Comité de Vigilancia podrá designar a los auditores externos del Fondo siempre que para ello medie autorización expresa de la Asamblea General.

Artículo 102.- Presidencia y quórum

Los miembros del Comité de Vigilancia elegirán de su seno al Presidente, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento de Participación.

Para sesionar válidamente, en primera o segunda convocatoria, dicho comité requiere de un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptan por mayoría simple de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 103.- Impedimentos para ser miembro del Comité de Vigilancia

No podrán ser elegidos miembros del Comité de Vigilancia, además de los comprendidos en los artículos 16 y 17 inciso e) la Ley, las siguientes personas:

- a) Los accionistas, directores, gerentes, trabajadores de la Sociedad Administradora, de otras Sociedades Administradoras, del Custodio, de cualquier agente de intermediación o de cualquier otra persona vinculada a la Sociedad Administradora o al Custodio y cualquier otra persona que actúe en representación de éstos;
- b) Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge de las personas señaladas en el inciso precedente; y,
- c) Las personas que hayan sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 343 de la LMV, y cualquier otra persona que sea calificada como persona impedida por CONASEV, en atención a las circunstancias particulares del caso.

Adicionalmente, son aplicables a los miembros del Comité de Vigilancia los impedimentos previstos en la Ley de Sociedades para ejercer el cargo de director de sociedades anónimas.

Artículo 104.- Derecho de Información

El Comité de Vigilancia tiene derecho a ser informado plena y documentadamente, en cualquier momento, por la Sociedad Administradora, el Comité de Inversiones y el Custodio, acerca de aquellos asuntos que consideren necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le son propias.

Artículo 105.- Información al Registro sobre miembros del Comité de Vigilancia

La Sociedad Administradora deberá informar al Registro la designación o remoción de los miembros del Comité de Vigilancia que acuerde la Asamblea General o a los reemplazantes designados por el comité de vigilancia en caso de vacancia, debiendo adjuntar, de ser el caso, la declaración jurada de cada uno de ellos de no encontrarse comprendidos dentro de las prohibiciones del artículo 103 del presente reglamento, así como su curriculum vitae.

Artículo 106.- Preparación y presentación del Informe del Comité de Vigilancia

Corresponde al Comité de Vigilancia preparar un informe anual sobre su gestión a los partícipes. Dicho informe deberá ser refrendado por todos los miembros del Comité de Vigilancia y presentado a la Asamblea General. La Sociedad Administradora deberá llevar un archivo de los informes aludidos.

El informe del Comité de Vigilancia deberá ser remitido a CONASEV en la misma oportunidad de presentación de los estados financieros auditados anuales.

Artículo 107.- Actas del Comité de Vigilancia

Las decisiones del Comité de Vigilancia deberán constar en actas, las cuales deben asentarse en un libro especialmente abierto para ello, en hojas sueltas o en cualquier otro medio que permita la ley, susceptible de verificación posterior y que garantice su autenticidad. Cuando tales actas se asienten en libros o documentos, éstos serán legalizados conforme a ley. Dichas actas deberán contener al menos el lugar, fecha y hora en que se realizó la sesión, nombre y firmas de los asistentes, los asuntos tratados, así como resultados de la votación y los acuerdos adoptados.

Artículo 108.- Destitución por CONASEV

Sin perjuicio de la remoción de los miembros del Comité de Vigilancia que acuerde la Asamblea General, CONASEV podrá inhabilitar o suspender a cualquiera de los miembros del Comité de Vigilancia, mediante resolución fundamentada de la Gerencia General de CONASEV, si aquellos obrasen con dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar.

TÍTULO IV DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, CAPITAL Y RETRIBUCIÓN

Artículo 109.- Denominación y objeto

Son Sociedades Administradoras, las sociedades anónimas que tienen como objeto social la administración de uno o más Fondos, de acuerdo a Ley, por cuenta y riesgo de sus partícipes, Dichas sociedades responden por la gestión de los Fondos que administren.

Las Sociedades Administradoras deberán incluir en su razón social la expresión "Sociedad Administradora de Fondos de Inversión" o su abreviatura "SAFI".

Artículo 110.- Capital y Patrimonio de la Administradora

El patrimonio de los Fondos a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es la suma de los patrimonios, al cierre del ejercicio anterior, de los Fondos cuyas cuotas hayan sido colocadas mediante oferta pública o privada que se encuentren bajo la gestión de la administradora.

En ningún caso el patrimonio neto de la Sociedad Administradora podrá ser inferior al capital mínimo fijado en el artículo 13 de la Ley. En caso de incurrir en déficit de capital o patrimonio, éste deberá ser cubierto dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación, o a la fecha en que CONASEV notifique a la Sociedad Administradora su constatación, lo que ocurra primero. Para tal fin, la Sociedad Administradora deberá remitir al Registro dentro de dicho plazo, copia simple de la escritura pública de aumento de capital.

La sociedad Administradora deberá remitir al Registro dentro del primer trimestre de cada año, copia simple de la escritura pública de aumento de capital, cuando incurra en déficit del capital mínimo a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

El patrimonio neto de las Sociedades Administradoras, se determinará por la diferencia entre sus activos y pasivos. A tal efecto no se considerarán dentro de los activos:

- a) el financiamiento concedido a personas relacionadas a la gestión del Fondo.
- b) los activos que estén garantizando obligaciones o compromisos de terceros,
- c) los activos intangibles,
- d) las deudas por cobrar vencidas por un plazo mayor a 90 días de haber vencido.

Artículo 111.- Retribución de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora podrá percibir de los Fondos una retribución por los servicios de gestión que preste a los Fondos. Los límites máximos de dicha retribución, así como la forma de cálculo, se fijarán en el Reglamento de Participación en función del tamaño del patrimonio neto o la utilidad neta antes de impuestos del Fondo, o una combinación de ambos. Para fines del cobro de la retribución sobre la utilidad neta antes de impuestos, ésta sólo se podrá calcular sobre la base de la información financiera anual auditada.

En los casos que los recursos del Fondo se inviertan en cuotas de Fondos Mutuos gestionados por la misma Sociedad Administradora, ésta estará impedida de percibir

retribuciones del Fondo por la parte que haya destinado en dichas inversiones. A tal efecto, para el cálculo de la retribución se deducirá del patrimonio del Fondo el valor de las referidas inversiones.

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD E INFORMACIÓN

Artículo 112.- De la contabilidad e información financiera

La Sociedad Administradora, en su condición de persona jurídica inscrita en el Registro, lleva su contabilidad de acuerdo a las normas que rigen a dichas personas y formula su información financiera de acuerdo a las Normas sobre Preparación y Presentación de la Información Financiera.

Artículo 113.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora deberá remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma: a) los estados financieros anuales auditados, b) estados financieros intermedios o no auditados, c) el informe de gerencia y d) la memoria anual. Dicha información deberá ser elaborada y presentada de acuerdo a las Normas sobre Preparación y Presentación de la Información Financiera dentro de los plazos señalados en las referidas normas.

Artículo 114.- De los Libros y Registros

Es responsabilidad de la Sociedad Administradora llevar y mantener actualizada su contabilidad, así como los siguientes registros específicos:

- a) Un registro de todas las personas que mantienen vínculo laboral o presten servicios a la Sociedad Administradora y a sus accionistas, detallando cargo, fecha de incorporación y de cese, de ser el caso.
- b) Un registro de las inversiones por cuenta propia que se autoricen a las personas que mantienen vínculo laboral con la Sociedad Administradora, con las mismas características que lo señalado para el registro de inversiones del Fondo.
- c) Un registro de quejas y reclamos presentados por los partícipes, indicando la fecha de presentación, el motivo de la queja, el nombre de la persona que la presentó, este registro debe permitir la emisión de reportes de situación de las quejas y reclamos presentados.
- h) Un registro de promotores y agentes de colocación que participan en la colocación de cuotas de Fondos, señalando por lo menos su nombre o denominación, documento de identidad, domicilio y fecha desde que desarrolla tales actividades.

Los registros específicos mencionados en el presente artículo deben ser actualizados a más tardar a los cinco días siguientes de ocurridos los hechos que originan su registro.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 115.- Del Comité de Inversiones

El Comité de Inversiones es responsable de todas las acciones tomadas respecto de las inversiones decididas por ellos. Sus miembros deberán ser ratificados al menos anualmente por la Sociedad Administradora y el Comité de Vigilancia. Dicha ratificación deberá producirse dentro del primer trimestre de cada año.

Las deliberaciones y decisiones de inversión del Comité de Inversiones, así como toda información utilizada en las sesiones del referido comité, deben constar en actas, las mismas que deben asentarse en cualquier medio que permita la ley y garantice su autenticidad y veracidad, asimismo, deben ser mantenidas en lugares que aseguren su adecuada conservación. Dichas actas deben ser suscritas por todos los miembros del Comité de Inversiones. Los acuerdos del comité deben adoptarse por mayoría absoluta de sus miembros.

Las decisiones de inversión que adopte el Comité de Inversiones, así como las acciones que conlleven a la ejecución de tales decisiones deberán ser realizadas bajo los principios de separación, independencia y autonomía que se señalan a continuación:

a) Separación, implica que el espacio físico u otros medios que se utilicen para llevar a cabo las sesiones del Comité de Inversiones, deben mantener condiciones de hermetismo, reserva y exclusividad durante el ejercicio de dichas funciones. El mismo criterio será de aplicación en las comunicaciones requeridas para ejecutar las decisiones de inversión del Fondo.

b) Independencia, significa que los miembros del Comité de Inversiones no podrán prestar sus servicios al Custodio o a personas vinculadas a la Sociedad Administradora, salvo que para ello sean expresamente autorizados por el Comité de Vigilancia y éste se encuentre debidamente facultado por la Asamblea General para tal efecto.

c) Autonomía, implica que la toma de decisiones de inversión se realice exclusivamente por los miembros del Comité de Inversiones sin presencia de otras personas. Para estos efectos se entiende por toma de decisiones de inversión a la adopción del acuerdo referido a la adquisición, enajenación, abstención o cualquier acto que esté relacionado con las inversiones del Fondo.

Artículo 116.- Archivo de actas y su disponibilidad

La Sociedad Administradora deberá mantener un archivo permanentemente actualizado de las actas del Comité de Inversiones. Las actas y toda la información sustentatoria relativa a las decisiones de inversión, deberán estar a disposición de los funcionarios de CONASEV y de los miembros del Comité de Vigilancia en la oportunidad que éstos lo requieran.

TITULO V DE LOS HECHOS DE IMPORTANCIA

Artículo 117.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

El Fondo, en su condición de emisor inscrito en el Registro, y la Sociedad Administradora, en su condición de persona jurídica inscrito en el Registro, se rigen por el Reglamento de Hechos de Importancia, así como por las disposiciones que sobre la materia emita CONASEV.

Artículo 118.- Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como Hechos de Importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

- a) Las convocatorias a Asamblea General;
- b) Los acuerdos de modificación del Reglamento de Participación;
- c) La convocatoria a la Junta General de Accionistas de la Sociedad Administradora que tenga por objeto la modificación del estatuto o la renuncia a la gestión de uno o más Fondos, así como los respectivos acuerdos;
- d) Los cambios de los accionistas de la Sociedad Administradora, o los cambios de su participación en el capital de la misma,
- e) Los cambios de los miembros del directorio, gerencia y representantes de la Sociedad Administradora,
- f) Las variaciones en los miembros del Comité de Inversiones;
- g) Las variaciones en los miembros del Comité de Vigilancia;
- h) La contratación de un Custodio o la sustitución del mismo;
- i) Los acuerdos de fusiones de Sociedades Administradoras;
- j) Los acuerdos de Asamblea General;

- k) Los acuerdos referidos al endeudamiento del Fondo que adopte el Comité de Vigilancia;
- l) Los excesos en el nivel de endeudamiento del Fondo que se produzcan;
- m) Los excesos de inversiones que se produzcan y la fecha hasta la cual deben ser subsanados;
- n) Los excesos de participación en el patrimonio neto del Fondo que se produzcan; como se señala en el artículo 44 del presente reglamento.
- o) Los estados financieros, el informe de gerencia y la memoria anual de los Fondos y de la Sociedad Administradora;
- p) El informe anual del Comité de Vigilancia;
- q) Las inversiones mantenidas por el Fondo al cierre de cada mes
- r) La apertura y cierre de oficinas de la Sociedad Administradora, indicando su ubicación y el nombre y documento de identidad del funcionario responsable;
- s) Cualquier otra información que pudiera influir de manera significativa en el valor de los activos del Fondo, así como en sus pasivos o resultados, o que pueda incidir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño esperado del Fondo.

Las comunicaciones referidas a los cambios mencionados en los incisos d), e) f) y g) deberán ser acompañadas de una declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la normativa.

Respecto de los hechos de importancia, la Sociedad Administradora podrá adoptar medidas adicionales de divulgación a través de los medios que considere necesarios.

Artículo 119.- Refrendo

Toda información remitida al Registro y a los partícipes debe ser refrendada por lo menos por un funcionario con poderes suficientes para representar a la Sociedad Administradora para estos efectos. Adicionalmente, la información financiera no auditada remitida al Registro debe estar refrendada por un contador público colegiado.

TITULO VI DE LAS LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD

Artículo 120.- Uso Privativo de Términos

Se prohíbe el empleo del término Sociedad Administradora de Fondos de Inversión en valores u otra análoga o anunciarse públicamente como tal, o realizar actividades propias de dichas sociedades sin contar con la autorización respectiva expedida por CONASEV.

Artículo 121.- Prohibiciones

Es prohibido a la Sociedad Administradora:

- a. Asegurar rentabilidades a los partícipes y/o a los inversionistas potenciales;
- b. Realizar administración de cartera en el sentido a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Agentes de Intermediación;
- c. Contratar personas, a efectos que le presten servicios directamente o a través de terceros, que hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 343 de la LMV;
- d. Colocar cuotas que no estén precedida de la entrega del correspondiente Reglamento de Participación al potencial inversionista.
- e. Transferir cuotas en tanto no culmine el período de colocación, salvo que se trate de los casos contemplados en el inciso c) del Artículo 5 de la Ley.
- f. Efectuar modificaciones al Reglamento de Participación sin que previamente hayan sido aprobadas por la Asamblea General e inscritas en el Registro.
- g. Otros actos que signifiquen infringir las normas que regulan a los Fondos y a las Sociedades Administradoras

Para fines de lo dispuesto en el inciso a) se entiende por aseguramiento de rentabilidad al ofrecimiento realizado por la Sociedad Administradora a todos o a ciertos partícipes, de obtener determinada ganancia sobre el capital invertido u obtener una ganancia que fluctúe en un determinado rango, un mínimo y un máximo, o el ofrecimiento de mantener el valor del capital invertido en un periodo de tiempo, ello independientemente de los resultados obtenidos por la gestión del Fondo. Asimismo, está comprendido dentro del concepto de aseguramiento de rentabilidad los descuentos en las comisiones, devoluciones de comisiones u otras prácticas similares, no previstas en el Reglamento de Participación, que la Sociedad Administradora otorgue a los partícipes.

Artículo 122.- Participación en otra Sociedad Administradora

Adicionalmente a lo prescrito por el artículo 17 de la Ley, no podrán participar en forma alguna en otra Sociedad Administradora, cualquier otra persona natural o jurídica que, debido a sus relaciones con un Fondo o su Sociedad Administradora, sea calificada como persona impedida por CONASEV, en atención a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 123.- Obligación de Indemnización y Responsabilidad

La Sociedad Administradora es responsable y está obligada a indemnizar a los Fondos y/o a los partícipes por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes, o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a la Ley, al Reglamento, o al Reglamento de Participación; o por dolo, abuso de facultades, negligencia grave y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas. El importe de dichas indemnizaciones constituyen pasivos de la Sociedad Administradora.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y RECLAMACIONES

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 124.- Constitución de Garantías

Las Sociedades Administradoras deberán constituir por cada Fondo una garantía a favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior a tres cuartos por ciento (3/4 %) de cada patrimonio administrado. La garantía a que alude el párrafo anterior podrá adoptar las modalidades señaladas en el artículo 190 de la LMV.

Artículo 125.- Actualización de Garantías

El importe de la garantía a que se refiere el artículo anterior deberá actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre de cada año en función del valor del patrimonio neto de cada Fondo administrado al cierre del ejercicio del año anterior.

Artículo 126.- Sustitución de Garantías

Cuando el fiador de una carta fianza bancaria, la empresa de seguros emisora de una póliza de caución y/o la entidad bancaria en la que se efectúe el depósito a favor de CONASEV haya devenido en insolvente, o cuando hubiere razones que pudiesen dificultar la inmediata ejecución de la garantía, la Sociedad Administradora deberá reemplazar dicha garantía en el plazo que CONASEV determine.

Artículo 127.- Garantías Adicionales

CONASEV, por circunstancias fundamentadas, podrá exigir una garantía por montos mayores a las señaladas en el artículo 124.

Artículo 128.- Permanencia de la Garantía.

De ejecutarse total o parcialmente las garantías, la Sociedad Administradora queda obligada a su reposición dentro del plazo señalado en el artículo 139 del presente

reglamento. Asimismo, la garantía de que trata este título debe mantenerse hasta que transcurran seis (06) meses del cese de actividades de la Sociedad Administradora, así como luego de producida la transferencia de un Fondo o hasta que sean resueltas arbitral, judicial o administrativamente las acciones que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los partícipes reclamantes beneficiarios de tal garantía.

CAPÍTULO II DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 129.- Ejecución de Garantías

La garantía podrá ser ejecutada parcial o totalmente por resolución fundamentada de CONASEV para asegurar la cobertura de todo acto u omisión que emane de la intervención de la Sociedad Administradora en la gestión de los Fondos bajo su administración, que perjudique al Fondo o a los partícipes

Sin perjuicio de lo señalado, los partícipes tienen expedito el derecho a interponer acciones civiles y penales derivadas de actos de la Sociedad Administradora que les hayan causado perjuicio.

CAPÍTULO III DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 130.- Reclamación a la Sociedad Administradora en actividad

Los partícipes podrán reclamar ante CONASEV en forma individual o colectiva, con el objeto que se ejecute la garantía constituida por la Sociedad Administradora y se les haga pago de los montos que corresponda.

Artículo 131.- Inversionistas Afectados

Los partícipes de determinado Fondo que se consideren afectados por la actuación de la Sociedad Administradora que lo gestiona podrán recurrir al arbitraje para resolver sus reclamos o controversias, debiendo observar lo establecido en el Reglamento de Participación para tal efecto.

Artículo 132.- Reclamación a la Sociedad Administradora en inactividad

Cuando por cualquier causa se revoque o cancele la autorización de funcionamiento de una Sociedad Administradora, CONASEV publicará en el diario oficial y otro de circulación nacional, en un plazo no mayor de cinco (05) días útiles de ocurrido el hecho, un aviso notificando a quienes se consideren con derecho a solicitar la ejecución de la garantía, a fin de presentar sus reclamaciones en el plazo de 06 meses, a partir de la fecha de cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento, fecha que será consignada por CONASEV en los mencionados avisos.

Artículo 133.- Formalidades

Únicamente serán admitidas a trámite las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la realización de los hechos que la motivan o del momento en que éstos pudieron ser razonablemente conocidos por el partícipe perjudicado. Los demás casos deberán demandarse ante la autoridad competente, según las normas procesales aplicables.

Las reclamaciones que se presenten, conforme a los dos artículos precedentes, deberán ser acompañadas de la documentación sustentatoria que acredite el derecho del reclamante, así como una declaración jurada indicando que por el concepto reclamado no existe causa pendiente ante el Poder Judicial ni convenio arbitral.

Artículo 134.- Traslado de la Reclamación

CONASEV trasladará la reclamación presentada a la Sociedad Administradora contra quien se hubiera hecho la reclamación, a fin de que presente sus descargos en un plazo

máximo de quince (15) días, plazo que podrá ser prorrogado siempre que las dificultades del caso lo justifiquen.

Artículo 135.- Información Adicional

CONASEV requerirá información adicional a cualquier persona natural y/o jurídica, acerca de hechos que contribuyan a resolver una reclamación presentada. La información requerida deberá ser presentada en el plazo máximo de quince (15) días siguientes al requerimiento.

En los casos en que sea necesario, en aplicación de sus atribuciones, CONASEV hará uso de los apremios que señala la Ley para los testigos, con el objeto de recabar la declaración de cuantas personas estime conveniente.

Artículo 136.- Conclusión

Cada reclamación dará origen a una resolución, observándose en la tramitación de las mismas el orden de su presentación.

Las reclamaciones colectivas serán resueltas en una misma resolución, procediéndose del mismo modo en los casos contemplados en el artículo 132 del presente reglamento, disponiéndose la acumulación de las reclamaciones presentadas.

La resolución que declare fundada una reclamación dispondrá, de ser el caso, la ejecución de la garantía que hubiese constituido la Sociedad Administradora, depositándose el importe de la garantía a nombre de CONASEV en la institución bancaria o financiera que esta indique.

Artículo 137.- Importe a Reponer

Para determinar el importe a reponer se tomará en cuenta el monto correspondiente incluyendo los intereses que correspondan en cada caso particular.

En la distribución de la suma resultante de la ejecución de la garantía que se efectúe de conformidad con el párrafo precedente se observarán las siguientes normas:

- a) Para las reclamaciones presentadas en contra de una Sociedad Administradora en actividad al momento de su presentación:
 - i. Cuando el monto de la reclamación declarada fundada sea menor al monto de la garantía, el exceso deberá continuar depositado en la institución bancaria o financiera a nombre de CONASEV, hasta que se restituya la garantía.
 - ii. Cuando el monto de la reclamación declarada fundada sea mayor al monto de la garantía, se pagará hasta el límite de dicha garantía, dejando a salvo el derecho del reclamante para hacer valer su derecho por el saldo en la vía que le franquea la ley.
- b) Para las reclamaciones presentadas en contra de una Sociedad Administradora en inactividad al momento de su presentación:
 - i. Cuando el monto de la reclamación declarada fundada sea menor al monto de la garantía, el saldo no distribuido será devuelto a la Sociedad Administradora dentro de los 30 días de cumplidos los plazos señalados en el artículo 128 del presente reglamento.
 - ii. Cuando el monto de la reclamación declarada fundada sea mayor al monto de la garantía, se procederá a distribuir este último monto aplicando el criterio de prorrata entre todas las reclamaciones que hubieran presentado, en la proporción que corresponda al monto declarado fundado respecto del total de la garantía. Los saldos de las deudas o acreencias no cubiertos podrán ser reclamados ante la vía que le franquea la ley.

Artículo 138.- Forma de Pago

El pago a los inversionistas cuyas reclamaciones hubieran sido declaradas fundadas, se efectuará directamente a través de la institución bancaria o financiera en la cual se encuentre el depósito, la carta fianza, o la empresa de seguros de tratarse de póliza de

caución; para cuyo efecto CONASEV le remitirá la relación de estas personas, adjuntando copia de la resolución correspondiente.

Dicha resolución, dispondrá que la institución bancaria, financiera o empresa de seguros de que se trate, pague al partícipe reclamante, mediante cheque de gerencia el monto declarado fundado, notificándose al interesado en el domicilio que hubiere señalado.

Transcurridos dos (02) meses de producida la notificación indicada en el párrafo anterior, CONASEV requerirá a la institución bancaria, financiera o empresa de seguros para que informe si algún beneficiario no hubiere hecho efectivo el cobro, en cuyo caso, remitirá a CONASEV las sumas no cobradas en un plazo no mayor de 05 días. CONASEV realizará la consignación en el Banco de la Nación a favor de los beneficiarios, en un plazo de 05 días adicionales.

Artículo 139.- Reposición de Garantías

De ejecutarse total o parcialmente la garantía a que se refiere el presente Título, la Sociedad Administradora queda obligada a la reposición de su monto en un plazo no mayor a cinco (05) días.

Si transcurrido el plazo precitado la Sociedad Administradora no hubiese cumplido con tal obligación, CONASEV comunicará este hecho al Comité de Vigilancia a fin que éste convoque a Asamblea General para decidir la transferencia o liquidación del Fondo

TÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN, REVOCACIÓN, INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CANCELACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 140.- Cancelación

La autorización de funcionamiento de una Sociedad Administradora será cancelada en los siguientes casos:

- a) Al haber transcurrido dos años sin tener un Fondo bajo su administración o en trámite de inscripción en el Registro; y,
- b) A solicitud de la propia sociedad administradora.

En el caso previsto en el inciso b) del presente artículo, se requiere del acuerdo de junta general de accionistas de la Sociedad Administradora convocada expresamente para tal efecto.

En el caso del inciso b), previo a la cancelación, CONASEV dispondrá la forma de transferencia de los Fondos bajo la gestión de la Sociedad Administradora, de conformidad con lo señalado en el Capítulo V del Título II del presente reglamento.

Antes de proceder a la cancelación, CONASEV podrá requerir a la Sociedad Administradora que constituya las garantías que sean necesarias para salvaguardar los intereses de los partícipes de los Fondos que estuvieren o hayan estado bajo su administración.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 141.- Revocación

La autorización de funcionamiento será revocada como sanción por falta muy grave, así como por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento.

Antes de proceder a la revocación, CONASEV podrá requerir a la Sociedad Administradora que constituya las garantías que sean necesarias para salvaguardar los intereses de los partícipes de los Fondos que estuvieren o hayan estado bajo su administración.

Previo a la revocación CONASEV, de ser el caso, dispondrá la forma de transferencia de los Fondos bajo la gestión de la Sociedad Administradora, de conformidad con lo señalado en el Capítulo V del Título II del presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 142.- Intervención

La Sociedad Administradora será intervenida por CONASEV cuando incurra en las causales a que se refiere el artículo 38 de la Ley. La intervención podrá adoptar, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la infracción, cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 345 de la LMV. CONASEV podrá establecer facultades adicionales en la Resolución que para tal efecto emita.

La intervención no exime de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los directores, gerentes o quienes hagan sus veces, así como de las personas que directa o indirectamente resulten involucradas en la infracción, si las hubiere.

CAPÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 143.- Causales

Además de las causales contempladas en la Ley de Sociedades, la Sociedad Administradora incurre en causal de disolución en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 22 de la Ley salvo que antes del vencimiento del plazo a que alude al artículo 40 de la Ley, comunique a CONASEV el acuerdo de cambio de denominación y objeto social. Asimismo, son causales de disolución la revocación o cancelación de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora

En caso que la Sociedad Administradora incurra en causal de disolución de conformidad con la Ley de Sociedades, deberá comunicar tal hecho a CONASEV, al día siguiente de producido o adoptado el acuerdo, adjuntando a dicha comunicación copia del referido acuerdo y su respectivo sustento.

Artículo 144.- Deudas y Gravámenes

Antes de acordarse la disolución de la Sociedad Administradora, ésta deberá dejar sin efecto todos y cada uno de los gravámenes y medidas cautelares que puedan afectar el patrimonio de los Fondos administrados, adquiridos conforme al artículo 32 de la Ley y cancelar al Fondo cualquier suma que le adeude por cualquier concepto.

Artículo 145.- Aplicación Supletoria de otras Leyes

En todo lo no contemplado por la Ley o el Reglamento, el procedimiento de disolución y liquidación de la Sociedad Administradora o Fondo se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO V DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 146.- De la Liquidación

En caso que una Sociedad Administradora se encuentre en estado de disolución como producto de la revocación o cancelación de su autorización de funcionamiento, y sus accionistas no acuerden el cambio de la denominación y objeto social en un plazo de

veinte (20) días contados desde la revocación o cancelación, ésta ingresará en proceso de liquidación de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades. Las atribuciones de los liquidadores se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

La Sociedad Administradora no podrá ingresar en proceso de liquidación en tanto tenga algún Fondo en proceso de transferencia o de liquidación.

Artículo 147.- Insolvencia de la Sociedad Administradora

En caso de insolvencia de la Sociedad Administradora responde con su propio patrimonio. El patrimonio de los Fondos gestionados no constituye parte del activo de la Sociedad Administradora.

CAPÍTULO VI DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO

Artículo 148.- Causales

El Fondo se liquida en los siguientes casos:

- a) Si transcurrido el plazo de seis (6) meses no hubiera alcanzado el patrimonio mínimo para dar inicio a sus actividades establecido en el artículo 22 de la Ley;
- b) Producido el supuesto del último párrafo del artículo 22 de la Ley sin que se hubiere regularizado dicha situación, dentro del plazo concedido por CONASEV para ello;
- c) Vencido el plazo de duración del Fondo, cuando éste se hubiere determinado en el Reglamento de Participación;
- d) Transcurridos sesenta (60) días, desde el día siguiente del acuerdo de transferencia del Fondo, sin que se haya designado una nueva Sociedad Administradora, en los supuestos contemplados en el Capítulo V del Título II del presente reglamento;
- e) Si transcurrido el plazo para la designación del Custodio por sustitución, ningún otro Custodio haya aceptado asumir la custodia del Fondo;
- f) Por acuerdo de Asamblea General; y,
- g) Otros que establezca el Reglamento de Participación.

La Sociedad Administradora o el Comité de Vigilancia, según sea el caso, comunicarán a CONASEV la causal de liquidación en que hubiere incurrido el Fondo administrado, al día siguiente de producida la misma.

Artículo 149.- Convocatoria y acuerdo de liquidación

En los casos previstos en el artículo precedente, salvo lo señalado en el inciso f), la Sociedad Administradora o el Comité de Vigilancia, debe convocar a la Asamblea General dentro de diez (10) días de producida la causal. La Asamblea General debe celebrarse en un plazo máximo de quince (15) días posteriores a su convocatoria, a fin de adoptar el acuerdo de liquidación, la designación de los liquidadores y las medidas necesarias para el proceso de liquidación.

Cualquier partícipe puede requerir a la Sociedad Administradora o al Comité de Vigilancia para que en diez (10) días de presentada su solicitud convoque a la Asamblea General si, a su juicio, existe alguna causal de liquidación del Fondo, o requerir a CONASEV que efectúe tal convocatoria cuando la Sociedad Administradora o el Comité de Vigilancia no lo hayan hecho. Asimismo, si la Asamblea General no adopta el acuerdo de liquidación o las medidas que correspondan, cualquier partícipe puede solicitar a CONASEV que declare la liquidación del Fondo.

Artículo 150.- Liquidación del Fondo

El Fondo en liquidación añadirá en su denominación la expresión “en liquidación” en los comunicados y la publicidad que se realice con relación al Fondo.

Durante la liquidación del Fondo se aplican las disposiciones relativas a las Asambleas Generales, pudiendo los partícipes adoptar los acuerdos que estimen convenientes, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y el Reglamento de Participación.

Durante el proceso de liquidación del Fondo no cesa la función de los miembros del Comité de Vigilancia.

Artículo 151.- Liquidación por vencimiento del plazo del Fondo

El liquidador podrá ofrecer a los partícipes, si las características de las inversiones lo permiten y antes de proceder a la venta de los activos que se encuentren invertidos los recursos del Fondo, la opción de recibir tales activos como redención de las cuotas en las condiciones que se acuerden en la Asamblea General que se celebre para estos efectos. En tales casos, las personas relacionadas a la gestión del Fondo no podrán votar en esta asamblea y sus cuotas no se computan para el quórum y mayorías correspondientes. Asimismo, las condiciones que se aprueben deberán ser equitativas para todos los partícipes.

Artículo 152.- Comunicación y Publicidad del acuerdo de liquidación

El acuerdo de liquidación debe remitirse al Registro al día siguiente de adoptado y publicarse por tres veces consecutivas, en el diario oficial y en otro de circulación nacional, dentro de los diez (10) días de adoptado.

Artículo 153.- De los Liquidadores

Desde la designación de los liquidadores cesa la representación de la Sociedad Administradora, mas no su responsabilidad derivada de su gestión, asumiendo los liquidadores las funciones que correspondan conforme al presente reglamento, al Reglamento de Participación y a los acuerdos de Asamblea General.

Los liquidadores desempeñarán sus funciones con diligencia, lealtad e imparcialidad, otorgando en todo momento prioridad absoluta al interés de los partícipes del Fondo. Durante el proceso de liquidación de un Fondo, los liquidadores deberán observar lo siguiente:

- a) Elaborar el inventario y balance general del Fondo al inicio de sus funciones, debiendo ser refrendados por un notario público y un contador independiente;
- b) Los liquidadores tienen la facultad de solicitar a la Sociedad Administradora la información respecto del Fondo, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como requerir la participación de los funcionarios y trabajadores de la Sociedad Administradora para que colaboren en la formulación de los documentos necesarios para la liquidación;
- c) Llevar y custodiar los libros, registros y demás documentación del Fondo en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la exclusión del Fondo del registro;
- d) Realizar las operaciones pendientes y nuevas necesarias para la liquidación del Fondo, así como pagar las obligaciones del Fondo frente a terceros y cobrar todos créditos exigibles del Fondo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Participación o acuerdo de Asamblea General;
- e) Vender los activos del Fondo en mecanismos centralizados o en subasta pública, cuanto fuere aplicable, en la forma establecida en el Reglamento de Participación o acuerdo de Asamblea General;
- f) Elaborar el balance final de liquidación;
- g) Distribuir los recursos del patrimonio del Fondo entre los partícipes, en proporción a su número de cuotas;
- h) Convocar a la Asamblea General cuando lo considere necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la Ley, el presente reglamento y el Reglamento de Participación; y,

i) Otras funciones que sean determinadas por CONASEV, que hayan sido previstas en el Reglamento de Participación o que hayan sido acordadas por la Asamblea General.

Artículo 154.- Balance Final y Exclusión del Fondo

Los liquidadores deben presentar a la Asamblea General un informe de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los partícipes, el balance final de liquidación, el estado de resultados y demás cuentas que correspondan, de acuerdo a las condiciones que hayan establecido en el Reglamento de Participación o en la Asamblea General.

Aprobado el balance final de liquidación y la propuesta de distribución del patrimonio, el balance final se publica por una sola vez en un diario de circulación nacional.

Finalizado el proceso de liquidación del Fondo, los liquidadores deben solicitar a CONASEV la exclusión del Fondo del Registro, indicando la forma de distribución del patrimonio entre los partícipes, las consignaciones efectuadas, adjuntado una copia de la publicación que se hubiese efectuado del balance final. El Comité de Vigilancia deberá suscribir una declaración jurada manifestando que la distribución del patrimonio se realizó conforme a la propuesta aprobada por la Asamblea General.

Al solicitar la exclusión del Fondo, los liquidadores deben señalar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y demás documentos de la sociedad, pudiendo ser la Sociedad Administradora o el liquidador.

Artículo 155.- Derecho de los Partícipes

Durante el proceso de liquidación, los partícipes pueden solicitar a los liquidadores o al Comité de Vigilancia, la convocatoria a la Asamblea General, de acuerdo a las normas previstas en el artículo 90 del presente reglamento. Asimismo, pueden solicitar a los liquidadores cualquier información respecto al Fondo en liquidación.

Los partícipes que se consideren afectados por las acciones de los liquidadores podrán hacer valer su derecho ante CONASEV, a través de la interposición de las acciones correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 156.- Causales

La exclusión del Registro de las Sociedades Administradoras procede automáticamente en caso de revocación o cancelación de su autorización de funcionamiento. La exclusión del Registro de un Fondo procederá luego de finalizado el proceso de liquidación del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Sociedades Administradoras actualmente inscritas en el Registro disponen hasta el 31 de marzo de 2003 para la adecuación de su capital y patrimonio. La primera garantía deberá constituirse antes del 30 de septiembre de 2002 en función al patrimonio administrado al 30 de junio de 2002.

Segunda

En un plazo no mayor del 29 de agosto de 2002 las Sociedades Administradoras deberán acreditar que disponen de Normas Internas de Conducta y del Manual de Procedimientos y Control Interno. Igualmente, en dicho plazo, la Sociedad Administradora deberá recabar una constancia de su personal que acredite que éste ha recibido, leído, entendido y se somete a las mencionadas normas. Asimismo, en dicho

plazo la Sociedad Administradora deberá haber suscrito el contrato con el Custodio, de ser el caso.

Tercera

Los cambios en la valorización y contabilización de los activos de los Fondos como consecuencia de aplicación del presente Reglamento, que afecten el valor del activo, pasivo o afecten el estado de ganancias y pérdidas, deberán ser informados al Registro como Hechos de Importancia y revelados en los estados financieros del Fondo, como cambios en las políticas contables de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad.

Cuarta

Las sociedades administradoras deberán adecuar a las disposiciones del presente reglamento, los reglamentos internos, prospectos de colocación y modelos de contratos a suscribir con los partícipes de cada fondo, en un plazo que no exceda del 31 de octubre de 2002, a tal efecto deberán presentar la documentación correspondiente a más tardar el 29 de agosto de 2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las cifras en Nuevos Soles a que se refiere el presente Reglamento, deberán mantener su valor constante, y se actualiza anualmente, al cierre de cada ejercicio económico en función al índice de precios promedio al por mayor que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base el índice correspondiente al mes de enero de 1996. Dicha actualización deberá producirse dentro de los veinte (20) días de iniciado el nuevo ejercicio.

Segunda

Los anexos que forman parte del presente reglamento, así como las normas contenidas en los Capítulos IV, V y VI del Título III del mismo, podrán ser modificados por la Gerencia General de CONASEV. Asimismo, la Gerencia General de CONASEV podrá dictar normas complementarias para la aplicación operativa de la presente norma, incluidas aquellas a la que se refiere el artículo 50 del presente reglamento.

Tercera

Los Fondos que se encuentren inscritos en el Registro a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se entienden que son Fondos diversificados.

ANEXO A

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

Las Sociedades Administradoras, así como los Custodios, deberán considerar como contenido mínimo en la elaboración de las normas internas de conducta, los títulos que se exponen a continuación, así como su contenido, y no necesariamente el orden expuesto.

De contemplarse el establecimiento de códigos de ética dentro de la organización y si parte de su contenido se encuentra comprendido dentro de los alcances de los títulos señalados a continuación, estas partes deberán formar parte de las normas internas de conducta.

Asimismo, la Sociedad Administradora y el Custodio, deberán entregar un ejemplar de las normas internas de conducta a cada una de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación y, de ser el caso, a las personas señaladas en el numeral IV, literal f) del presente documento, debiendo recabar de cada una de éstas una constancia en la que señale haberlas recibido, leído, entender lo que significan y que se somete a ellas.

Los criterios mínimos a tener en cuenta para la elaboración de las normas internas de conducta son los siguientes:

I. FINALIDAD DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA .-

La finalidad de las normas internas de conducta es impedir el flujo indebido de información privilegiada y su uso, desde y/o hacia las personas que trabajen para la Sociedad Administradora y para el Custodio, que tengan acceso a dicha información y las demás personas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación.

Asimismo, es finalidad de las normas internas de conducta que la Sociedad Administradora y el Custodio establezcan reglas que permitan dar prioridad al interés del Fondo y de sus partícipes ante los eventuales conflictos de interés que pudieran surgir entre el Fondo y las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN .-

La Sociedad Administradora deberá considerar dentro del ámbito de aplicación de sus normas internas de conducta, por lo menos a las siguientes personas:

- a) Los directores y gerentes de la Sociedad Administradora, así como los miembros del Comité de Inversiones. (Artículo 41, inciso a) de la LMV)
- b) Los accionistas que individual o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, posean el 10% o más del capital de la Sociedad Administradora. (Artículo 41, inciso c) de la LMV)
- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores de la Sociedad Administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada. (Artículo 42, inciso g) de la LMV)
- d) Los funcionarios de la Sociedad Administradora, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada. (Artículo 42, inciso j) de la LMV)
- e) La propia Sociedad Administradora.
- f) Demás personas que considere puedan tener acceso a información privilegiada.

El ámbito de aplicación de las normas internas de conducta para los custodios, deberá

comprender por lo menos, a las personas que le presten servicios directa o indirectamente, respecto de la custodia para Fondos, incluyendo al propio Custodio y a sus accionistas, así como otras personas que considere puedan tener acceso a información privilegiada.

III. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.-

Para efectos del establecimiento de las normas internas de conducta, no obstante lo señalado en el artículo 40 de la LMV, la información privilegiada comprende:

- a) La información relativa a las decisiones de inversión, la cual comprende las discusiones, análisis y acuerdos de inversión que realicen los miembros del Comité de Inversiones, así como la ejecución de dichas operaciones.
- b) La información referida a la conformación de los activos del Fondo que aún no ha sido difundida al público.
- c) Cualquier otra información que no haya sido difundida al público y que pudiera influir en la decisión de comprar o vender cuotas.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá elaborar y mantener actualizada la relación de personas comprendidas en el artículo 41, incisos b) y d) de la LMV, incluyendo sus nombres, cargos o relación, fecha de incorporación y de cese, de ser el caso. Dicha información deberá estar a disposición de CONASEV.

IV. REGLAS ESPECÍFICAS (Murallas Chinas).-

La Sociedad Administradora y el Custodio deberán establecer reglas específicas que impidan el flujo indebido de información privilegiada, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

- a) Establecer las medidas de seguridad o barreras de información, que eviten el flujo indebido de información privilegiada, como por ejemplo: restringir el uso de celulares, archivo de actas u otra información relevante, restricciones a la presencia de personas distintas a los miembros del Comité de Inversiones en las sesiones que éstos realicen, restricciones de acceso a los sistemas informáticos.
- b) Establecer qué áreas deberán estar separadas entre sí, como por ejemplo: el lugar de sesión del Comité de Inversiones, el lugar de ejecución de las operaciones.
- c) Establecer controles para que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación puedan efectuar inversiones por cuenta propia en diferentes activos susceptibles de ser adquiridos por los Fondos, incluyendo la compraventa. Estos controles pueden incluir diferentes medidas como autorizaciones previas, limitaciones, obligación de negociación en mecanismos centralizados de negociación o a través de determinados agentes de intermediación, entre otros.
- d) Establecer de forma explícita, las prohibiciones señaladas en el artículo 43 de la LMV y las demás que considere pertinentes. Dichas prohibiciones se aplicarán a las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación.
- e) Establecer mecanismos de información sobre las operaciones señaladas en el inciso c) precedente, las cuales deberán ser comunicadas al órgano de seguimiento designado por la Sociedad Administradora y el Custodio, respectivamente. Estos mecanismos deberán considerar aspectos mínimos como la oportunidad y el medio de comunicación.
- f) Establecer reglas específicas a las demás personas comprendidas en el artículo 42,

incisos a) y h) de la Ley del Mercado, en la medida que puedan tener acceso a información privilegiada.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS .-

La Sociedad Administradora y el Custodio, deberán contemplar como una exigencia de conducta, que las personas que participan en la gestión del Fondo, así como las personas que le prestan servicios al Custodio relacionados con el Fondo, se obliguen a priorizar en todo momento los intereses de éste, así como el de los partícipes, sobre sus propios intereses.

A estos efectos deberá determinar en las normas internas de conducta aquellos conflictos de interés genéricos o específicos en que pudieran incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, derivados de sus relaciones familiares (p.e. que un pariente trabaje en la sección de inversiones de otra empresa), patrimonio personal (p.e. tener inversiones en activos susceptibles de ser adquiridos por el Fondo) y/o cualquier otra causa, así como las medidas o restricciones a adoptar para evitarlos, tales como impedir ciertas vinculaciones laborales.

VI. CONTROL INTERNO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA.-

Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas internas de conducta, la Sociedad Administradora y el Custodio, deberán determinar el procedimiento de control a seguir, debiendo considerar por lo menos lo siguiente:

1. Recabar de cada una de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, una carta con carácter de declaración jurada, que contenga la siguiente información, como mínimo:

a) Compromiso de no utilizar información privilegiada en su propio beneficio o de terceros.

b) Obligación de preferir en todo momento los intereses del Fondo y de los partícipes.

c) Compromiso de no utilizar la información no pública de los partícipes del Fondo, la cual comprende sus datos personales, número de cuotas suscritas, etc.

d) La relación de sus parientes, la participación en el directorio de otras compañías, la propiedad indirecta en otras compañías y los potenciales conflictos de interés en que pudieran incurrir con el Fondo.

La Sociedad Administradora y el Custodio deberán señalar la periodicidad en la que se deberá actualizar la declaración jurada. No obstante, cuando se produzca algún cambio de lo señalado en el inciso d) precedente, deberá disponer su inmediata actualización.

2. Establecer el procedimiento interno de comunicación y/o autorización previa de la adquisición o enajenación de valores por parte de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación. La Sociedad Administradora y el Custodio deberán determinar al órgano responsable de canalizar la información y evaluarla, y/o otorgar la autorización respectiva. Para la solicitud de autorización previa deberá prever un plazo de antelación mínimo a la ejecución de la operación, así como la obligación que las solicitudes y la autorización correspondiente, deban realizarse en forma escrita. Esta información deberá incluirse en un archivo de justificantes.

3. Describir el método de control a seguir, indicando el órgano encargado de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las normas internas de conducta.

4. Establecer el órgano encargado de realizar las modificaciones a las normas internas de

conducta, las cuales deberán ser comunicadas previamente a su aplicación a CONASEV, para su conformidad.

VII. RÉGIMEN INTERNO DE SANCIONES .-

La Sociedad Administradora y el Custodio deberán tipificar en las normas internas de conducta las faltas o infracciones derivadas de su incumplimiento, así mismo deberá establecer un régimen de sanciones, su graduación y el órgano que será el encargado de evaluar las faltas, aplicar dichas sanciones y comunicar al responsable de control interno.

ANEXO B

CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y EL CUSTODIO

El contrato de custodia celebrado por la Sociedad Administradora y el Custodio debe constar por escrito y consignar los deberes y derechos de ambas partes, debiendo contener, por lo menos, la siguiente información mínima:

1. Las responsabilidades que le corresponde asumir al Custodio con la finalidad de cumplir las funciones y atribuciones conforme a lo dispuesto a la regulación que sobre la materia haya emitido CONASEV, debiendo prever cuando menos lo siguiente:

a) Reponer los activos otorgados en custodia por la Sociedad Administradora en nombre del Fondo en cualquier caso éstos resulten faltantes.

b) Efectuar las transferencias de los activos de propiedad del Fondo únicamente cuando la Sociedad Administradora le haya transmitido tal instrucción de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto y remitir a la Sociedad Administradora una confirmación de la ejecución de la instrucción.

c) Realizar las acciones necesarias conducentes al ejercicio de los derechos correspondientes a los activos que componen la cartera del Fondo, así como todos aquellos actos que resulten necesarios para que los activos conserven incólumes los derechos que representan.

d) Registrar la titularidad de los activos de propiedad del Fondo en sus propios registros que para tal efecto ha creado.

e) Verificar la titularidad de los activos de propiedad del Fondo.

f) Comunicar a CONASEV cualquier irregularidad que detecte en el ejercicio de sus funciones.

g) Mantener en estricta reserva la información sobre el Fondo y sus partícipes que por motivo de sus funciones llegue a tener conocimiento.

h) Trasladar los activos que componen la cartera del Fondo.

i) Remitir a la Sociedad Administradora un estado de cuenta sobre los saldos de las inversiones del Fondo, de acuerdo a la periodicidad que se haya acordado.

j) Resarcir al Fondo, sus partícipes y a la Sociedad Administradora por cualquier daño o perjuicio que les ocasione por el incumplimiento de las instrucciones debidamente transmitidas por la Sociedad Administradora o del incumplimiento de otras obligaciones de carácter contractual o legal.

2. Las disposiciones sobre restricciones al actuar del Custodio, medidas de cuidado y procedimientos de control de los activos de propiedad del Fondo que asume el Custodio, entre las cuales deberán consignar:

a) Una cláusula de acuerdo a la cual, el Custodio garantice la reposición de la integridad de los valores y dinero en efectivo bajo custodia, mediante la cobertura de una póliza de seguros contratada al efecto, así como a través de la adopción de mecanismos internos de seguridad.

b) La obligación de discriminar los activos del Fondo de los demás activos de propiedad del Custodio, así como de los demás bienes de propiedad de otros clientes del Custodio.

c) Mantener un archivo de la información sustentatoria de cada uno de los movimientos que se efectúen con los activos del Fondo, así como la información referida a la suscripción y rescate de las cuotas.

d) Una cláusula mediante la cual se establezcan los procedimientos de sustitución del Custodio, en los términos fijado en el Reglamento de Fondos Mutuos.

3. Establecer las reglas aplicables al suministro continuo de información relativa al Fondo entre ambas partes, para lo cual deberán señalar la oportunidad, el contenido mínimo y las personas autorizadas a realizar el envío de las instrucciones que la Sociedad Administradora imparta al Custodio, así como los medios a través de los cuales se comunicarán.

ANEXO C

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LOS FONDOS

En la publicidad de un Fondo, la Sociedad Administradora deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Hacer expresa mención de la denominación del Fondo;
- b) Cuando se haga mención acerca de las características o ventajas del Fondo como alternativa de inversión, también deberá hacerse mención de los atributos de riesgo y liquidez que predominarán en sus inversiones.
- c) Las declaraciones respecto del objetivo y política de inversiones del Fondo, así como de los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez de las inversiones del Fondo deben ser coherentes con lo establecido en el Reglamento de Participación.
- d) En la publicidad que se realice de las rentabilidades la administradora deberá observar lo siguiente:
 - 1) No podrán hacerse proyecciones, ni anualizaciones del valor cuota. Tampoco podrá asegurarse rentabilidades, salvo en los casos que determine CONASEV. Sólo podrán publicitarse rentabilidades provenientes del precio de mercado de la cuota, y en la moneda en que está denominada la cuota del Fondo;
 - 2) Para el efecto de dar publicidad a las rentabilidades, se deberá tener en cuenta que cuando el Fondo haya repartido dividendos en efectivo, éstos deberán adicionarse al valor cuota de una fecha posterior a dicho hecho, de ser el caso
 - 3) El tamaño de la fuente utilizada para dar publicidad a las rentabilidades debe ser el mismo para cada una de ellas.
 - 4) Debe incluirse las siguientes declaraciones respecto de la naturaleza del Fondo:

" El valor cuota del Fondo es determinado por las condiciones de la oferta y demanda, dicho valor es variable debido a las expectativas de las inversiones y los cambios en las condiciones del mercado. La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por el Fondo, no garantiza que ella se repita en el futuro."

"La administradora gestiona las inversiones del Fondo por cuenta y riesgo de los propios inversionistas".
 - 5) Cuando se mencione a CONASEV en algún tipo de publicidad, deberá incluirse la siguiente frase: "La supervisión de CONASEV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en un Fondo".
 - 6) Cualquier publicidad impresa debe señalar expresamente que la información contenida debe ser complementada con la del Reglamento de Participación, indicando el lugar donde dichos documentos se encuentren disponibles para su consulta.

En general, cuando se trate de publicidad impresa, los textos o requerimientos anteriores, deberán ser incluidos en forma destacada.

ANEXO D

CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN

El Reglamento de Participación de cada Fondo deberá contener al menos la información que se detalla a continuación.

a) Información general para el inversionista

- a.1) Denominación del Fondo, de la Sociedad Administradora y, de ser el caso, del Custodio. La denominación del Fondo deberá guardar estrecha relación con el objetivo y la política de inversiones.
- a.2) Fecha en que se culminó la elaboración del Reglamento de Participación;
- a.3) Nombre y firma de las personas responsables de la elaboración del documento, así como del principal funcionario administrativo, legal, contable y de finanzas de la Sociedad Administradora,
- a.4) En lugar destacado, dentro de la carátula del Reglamento de Participación, el siguiente texto:

“Este documento contiene la información sobre el Fondo y la Administradora que el inversionista debe conocer para formarse un juicio fundado sobre la inversión que se le propone antes de decidir por la adquisición de cuotas del Fondo, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

Las inversiones del Fondo se realizan por cuenta y riesgo de los propios inversionistas. La Administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos del Fondo. La Administradora se responsabiliza de la aplicación de la política de inversiones, la cual es de cumplimiento obligatorio. La Administradora es responsable del contenido del presente documento.

El Fondo no ofrece pagar intereses ni garantiza una tasa fija de rendimiento sobre la inversión en las cuotas de El Fondo. El valor de las inversiones del Fondo es variable y, por consiguiente, también es variable los resultados y rendimientos que pueda generar el Fondo. Por ello, no es posible asegurar que el inversionista o partícipe del Fondo obtendrá en el futuro una rentabilidad determinada o que el valor de cuota del Fondo alcanzará un valor predeterminado.

Las características fundamentales del Fondo se aprecian en el objetivo y política de inversiones, en los factores de riesgo de sus inversiones, la política de endeudamiento, el régimen tributario, así como los costos derivados de su gestión, entre otros.

El Fondo está inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, lo cual no implica que CONASEV recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de las inversiones del Fondo. La Administradora no es una entidad bancaria.”

b) Información sobre el Fondo

Respecto al Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley, deberá precisarse, cuando corresponda, lo siguiente:

- b.1) Indicación del objetivo del Fondo, debiendo señalarse de manera general las actividades económicas, bienes, activos, derechos, operaciones o proyectos en los que predominantemente se invertirán los recursos del Fondo, el plazo u horizonte temporal en que se espera que los recursos invertidos por el Fondo puedan recuperarse, así como, de manera general y clara, el grado de riesgo y liquidez que predominará en las inversiones del Fondo y las demás características relevantes de inversiones.
- b.2) Especificación de la política de inversiones del Fondo atendiendo a los criterios que se señalan a continuación, precisándose en cuanto corresponda, los porcentajes máximos y mínimos de dichos criterios con relación a los activos del Fondo:
 - i) Indicar los distintos bienes o derechos en que se invertirán los recursos del Fondo, con sujeción a lo previsto en la Ley y el presente reglamento, así como las calificaciones o categorías de riesgo de tales bienes o derechos, en cuanto corresponda.
 - ii) Precisar en qué sectores económicos o productivos se concentrarán las inversiones del Fondo.
 - iii) Señalar áreas o zonas geográficas y países hacia los cuales se canalizarán los recursos del Fondo, precisándose la calificación de riesgo de los países hacia los cuales se canalizarán los recursos del Fondo.
 - iv) Denominación de las monedas correspondientes a los bienes o activos en que se invertirán los recursos del Fondo, precisándose la calificación de riesgo de los países emisores de dichas monedas.
 - v) Plazos de vencimiento de las inversiones, diferenciando entre inversiones con plazo vencimiento menor a 365 días y aquellas cuyo plazo es mayor.
 - vi) Límite máximo de endeudamiento en función del patrimonio neto del Fondo, precisándose que éste debe ser acordado previamente por la Asamblea General.
 - vii) Fuentes de información a ser utilizadas para determinar las clasificaciones de riesgo y para fines de la valorización de los activos del Fondo, en cuanto corresponda.
 - viii) Otros criterios que se consideren relevantes para que el inversionista se forme un juicio del destino de los recursos del Fondo, así como de las características predominantes de las inversiones.

Para fines de la política de inversiones, la calificación de riesgo de un país es la que corresponde a la de su deuda soberana a largo plazo en moneda extranjera.

- b.3) Detalle y explicación de los distintos factores de riesgo, que se consideren relevantes, que puedan influir desfavorablemente sobre los resultados provenientes de las inversiones del Fondo y en el rendimiento que esperan obtener los inversionistas del Fondo.
- b.4) Detalle de los gastos a ser asumidos por el Fondo, precisándose los distintos conceptos por los que el Fondo efectuará desembolsos de dinero, así como los porcentajes, límites, periodicidad del cobro u otros aspectos relacionados con dichos gastos que se consideren relevantes. Debe precisarse que la Sociedad Administradora no podrá cobrar al Fondo ningún concepto que no haya sido previamente previsto en el Reglamento de Participación.
- b.5) Metodología que se utilizará para la valorización de las inversiones del Fondo.
- b.6) Indicación del lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición de los partícipes los documentos o evaluaciones que sustentan las inversiones del Fondo, así como de los términos y condiciones de los contratos relativos a las inversiones del Fondo que se hayan suscrito con terceros.

- b.7) Los porcentajes a repartir como distribución de beneficios, la periodicidad de los mismos y los plazos para el anuncio, fecha de corte y entrega respectiva. Sólo podrá ser objeto de distribución la totalidad o parte de las utilidades que el Fondo presente a la fecha de corte fijada.
- b.8) Indicación de la entidad bancaria o financiera en la que deberá depositarse directamente la totalidad de los aportes al Fondo, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos por las actividades del Fondo.
- b.9) Indicar en el mecanismo centralizado de negociación en que se inscribirán las cuotas del Fondo.
- b.10) Normas para subsanar los excesos de participación que se produzcan por causas no atribuibles al partícipe.
- b.11) Normas sobre las condiciones para proceder a la liquidación de las inversiones del Fondo y redención de las cuotas por vencimiento del plazo del Fondo, precisando el plazo máximo para la liquidación y pago de cuotas.

c) Información sobre el régimen tributario,

Debe señalarse, de manera general, el régimen tributario aplicable al Fondo y al partícipe. Asimismo, deber incluirse un texto en el que señale que “las normas tributarias que afectan al Fondo o los partícipes del Fondo son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, por lo que se recomienda al partícipe que esté permanentemente informado sobre los cambios en la normativa tributaria en razón que ello puede influir en el rendimiento esperado de sus inversiones”

d) Información sobre el Comité de Inversiones

- d.1) Nombre y antecedentes profesionales relevantes de los miembros que conforman el Comité de Inversiones, al momento de la elaboración del Reglamento de Participación, precisando que dichos miembros deben ser ratificados por la Sociedad Administradora al anualmente por la Sociedad Administradora y que la información sobre los miembros en actividad será proporcionada a los partícipes a través de la memoria anual del Fondo. De ser el caso, indicar los miembros del Comité de Inversiones que forman parte del Comité de Inversiones de otros Fondos, incluyendo los Fondos Mutuos, haciendo mención de las fechas o períodos en los que desempeñaron tales funciones y los resultados obtenidos durante su gestión. En el caso de Fondos Mutuos los resultados se medirán por la variación en el valor cuota del Fondo, mientras que en los Fondos en función de las utilidades netas después de impuestos con relación al capital del Fondo.
- d.3) Periodicidad mínima con que se reunirán los miembros del Comité de Inversiones.
- d.4) Precisar, de ser el caso, los vínculos existentes entre las personas relacionadas a la gestión del Fondo con cada uno de los miembros del Comité de Inversiones.

e) Información sobre la emisión y colocación de cuotas

- e.1) Importe correspondiente a la emisión de cuotas del Fondo.
- e.2) Moneda en la que está expresada la cuota del Fondo.
- e.3) Número de cuotas a ser emitidas.
- e.4) Precio inicial de colocación por cuota.
- e.5) Clases y series de cuotas a ser emitidas, de ser el caso, precisando diferencias distintivas entre cada una de las clases y series, de ser el caso.

- e.6) Cantidad mínima de recursos requerida para dar inicio a las operaciones del Fondo.
- e.7) Clasificación de riesgo de la emisión o del Fondo, cuando esta se hubiere efectuado, indicando el nombre de la entidad clasificadora de riesgo y los comentarios sobre dicha calificación.
- e.8) Plazo de vencimiento de la oferta pública.
- e.9) Lugar y forma de pago de las cuotas suscritas.
- e.10) Indicación de las entidades autorizadas para la colocación primaria de las cuotas, precisando su domicilio y lugares de venta.
- e.11) Indicación de los gastos correspondientes al partícipe por la suscripción de cuotas, si los hubiese.
- e.12) Los planes para la colocación de las cuotas que se emitan.
- e.13) Normas para la suscripción y negociación de las cuotas.
- e.14) En los casos de pagos parciales de cuotas, precisar la información requerida en el artículo 57 del presente reglamento.

f) Información sobre la Sociedad Administradora y el Custodio

- f.1) Denominación, domicilio y grupo económico a los que pertenece la Sociedad Administradora y, de ser el caso, el Custodio;
- f.2) Principales accionistas de la Sociedad Administradora y el porcentaje de participación de cada uno, precisando la fecha correspondiente a dicha información.
- f.3) Nombre de los otros Fondos gestionados por la Sociedad Administradora, de ser el caso, sean estos constituidos por oferta privada o pública, indicando el objetivo de cada uno de ellos, así como su correspondiente patrimonio neto.
- f.4) Indicación del lugar o lugares en donde se encontrarán a disposición del público los estados financieros sin auditar y auditados, así como la memoria anual de la Sociedad Administradora.
- f.5) Número y fecha de expedición de la resolución que autoriza el funcionamiento de la Sociedad Administradora.

g) Información sobre la Asamblea General y el Comité de Vigilancia

- g.1) Las normas que regulen el funcionamiento de la Asamblea General; las atribuciones de dicha asamblea, quórum necesario para su convocatoria y adopción de acuerdos.
- g.2) Funciones del Comité de Vigilancia, forma de elección y remoción de sus miembros, así como las causales de vacancia.

h) Información sobre las consultas, reclamos y solución de conflictos

- h.1) Indicar los procedimientos, plazos y demás reglas a seguir para la atención por parte de la Sociedad Administradora de consultas y reclamos de los partícipes. Deberá precisarse que los reclamos de los partícipes serán conservados en un registro de quejas y reclamos, los cuales estarán a disposición de los partícipes del Fondo.
- h.2) Indicar los procedimientos a ser utilizados en caso de presentarse discordias entre la Sociedad Administradora y los partícipes. A tal efecto se deberá considerar que cualquier controversia o conflicto que tuviera el partícipe con la Sociedad Administradora, relacionados con los derechos y obligaciones derivados las normas que regulan a las Sociedades Administradoras y Fondo, podrá ser sometido a arbitraje de conformidad con la Ley General de Arbitraje. Igualmente, se deberá considerar que el partícipe tiene derecho mas no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuviera con la Sociedad Administradora.

El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el partícipe haya optado por someter la disputa a arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje será de (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero quien presidirá el tribunal arbitral. Asimismo, si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de diez (10) días de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Arbitraje. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores. Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos diez (10) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

i) Información financiera de los Fondos

Inclusión de la información financiera relevante sobre los resultados y rendimientos obtenidos por los otros Fondos que estén bajo la gestión de la Sociedad Administradora, hayan sido éstos constituidos por oferta pública o privada. Dicha información será la correspondiente al menos la correspondiente a los tres últimos ejercicios económicos anuales. Asimismo, se deberá indicar los lugares en los que el público podrá tener acceso a los estados financieros y memorias anuales correspondientes a los Fondos gestionados por la Sociedad Administradora.

j) Contrato modelo de suscripción y transferencia de cuotas

Para efectos del contrato a que se refiere el artículo 25° de la Ley, se entenderá que éstos son los referidos a la suscripción de cuotas, así como a la transferencia de cuotas que no se realicen en algún mecanismo centralizado de negociación. El contrato de suscripción deberá contener como mínimo la siguiente información:

- j.1) Nombre o denominación social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
- j.2) Nombre, documento de identidad de su representante legal facultado para suscribir y rescatar cuotas, de ser el caso; y,
- j.3) Domicilio del partícipe donde se enviará la correspondencia.
- j.4) Denominación del Fondo;
- j.5) Denominación social de la Sociedad Administradora;
- j.6) La fecha de recepción de la solicitud.
- j.7) El importe o número de cuotas suscritas;
- j.8) Forma de pago de las cuotas;
- j.9) Gastos que correspondan al partícipe, de ser el caso, incluyendo los impuestos respectivos;
- j.10) Indicación expresa que la incorporación del partícipe al Fondo importa su plena aceptación y sometimiento al Reglamento de Participación y demás reglas que regulen el funcionamiento del Fondo;
- j.11) Firma y/o código del promotor que participó en la operación, de ser el caso; y,
- j.12) Firma del partícipe.

El contrato de transferencia de cuotas deberá contener, cuando menos, la información señalada los incisos precedentes, salvo lo señalado en los incisos f) y g). Deberá contener, además, los datos del partícipe transferente, según lo señalado en el inciso a) literales i) y ii); y su firma. En estos casos, el partícipe adquirente se incorpora al Fondo de acuerdo al inciso h).

ANEXO E

CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA DE FONDOS

La memoria anual del Fondo debe contener al menos la siguiente información:

a) Declaración de responsabilidades

En la primera página de la memoria, además del nombre, firma de las personas responsables de su elaboración, y fecha de preparación se deberá incluir el texto siguiente: "El presente documento contiene información veraz y suficiente respecto a la administración del Fondo (indicar la denominación del Fondo) durante el año (indicar el año). Los firmantes se hacen responsables por los daños que pueda generar la falta de veracidad o insuficiencia del contenido de la presente Memoria, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo a las normas del Código Civil".

b) Acerca del Negocio

a) Datos generales del Fondo de Inversión:

1. Denominación.
2. Objeto de inversión del Fondo.
3. Plazo de duración del Fondo.
4. Datos relativos a su inscripción en Registro Público de Mercado de Valores.
5. Clases de cuotas, de ser el caso.
6. Número y valor nominal de las cuotas que conforman el patrimonio del Fondo,
7. Indicación del capital suscrito y el pagado con especificación, de ser el caso, de la clase de cuotas.
8. Relación de los miembros del Comité de Inversiones y del Comité de Vigilancia del Fondo, señalando respecto de cada uno de ellos, el nombre completo y un resumen de su trayectoria profesional, así como la vinculación por afinidad o consanguinidad, cuando corresponda, existente entre dichas personas, o con algún grupo económico.
9. Datos relativos a los asesores de inversión, cuando existan, señalando su denominación y grupo económico a los que pertenecen.
10. Datos referidos al Custodio, cuando exista, señalando la denominación y el grupo económico al que pertenece.
11. Política de distribución de dividendos del Fondo.

ii) Descripción de las operaciones del Fondo:

1. Política de inversiones del Fondo, mostrando de manera detallada la composición y valor de cada una de las inversiones del Fondo, indicando los excesos de inversión atribuibles y no atribuibles a la Sociedad Administradora, así como la fecha hasta la cual deben ser subsanados.
2. Hechos importantes ocurridos en el Fondo: a) eventos importantes ocurridos desde la constitución del Fondo, tales como fusiones, cambio de Sociedad Administradora, de Custodio, modificación en la denominación del Fondo y su objeto de inversión, cambios significativos en la política de inversiones, en las políticas de valuación y políticas contables, en las comisiones y gastos aplicados al Fondo, así como cualquier otro cambio relevante producido en el Reglamento Interno del Fondo, b) cambios en los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, c) otros hechos relevantes ocurridos en el Fondo.
3. Análisis y evolución de las operaciones del Fondo, señalando lo siguiente: a) descripción del sector en que se encuentra localizado el Fondo, la competencia que enfrenta y de su posicionamiento en dicho sector, b) descripción de los principales activos del Fondo, así como los principales compromisos y obligaciones asumidos

por el mismo frente a terceros, con indicación de los activos dados en garantía, de ser el caso, c) origen de los principales ingresos del Fondo, las inversiones relacionadas a dichos ingresos, asimismo, descripción de los gastos de mayor incidencia en los resultados del Fondo con especificación de los conceptos que comprende. Esta información debe ser presentada en forma comparativa respecto al ejercicio anterior. Adicionalmente se identificarán las variables exógenas que pueden afectar en el futuro a dichos ingresos, c) descripción de las operaciones del Fondo que se hayan realizado teniendo como contraparte al Custodio, así como las personas vinculadas a este y a la Sociedad Administradora, d) descripción de los planes de inversión ejecutadas por el Fondo durante el ejercicio, asimismo, descripción de los planes de inversión a ser ejecutadas durante el siguiente ejercicio, e) relaciones especiales que el Fondo pudiera tener con el Estado tales como tratamiento tributario especial, exoneraciones, entre otros, f) excesos de inversión presentados en el Fondo durante el ejercicio.

4. Incluir un cuadro de las cotizaciones mensuales de las cuotas del Fondo, indicando la máxima, mínima, de apertura y de cierre, durante el año reseñado en la memoria.
5. Indicar las contingencias, como deudas tributarias que se encuentren en procedimiento contencioso, u otros hechos que puedan afectar la situación financiera o resultados del Fondo.
6. Otra información que se considere de relevancia para los partícipes.

c) Acerca de la Sociedad Administradora:

- i) Denominación de la Sociedad Administradora y grupo económico al que pertenece, así como su dirección, número de teléfono, fax, e-mail, entre otros.
- ii) Descripción de los datos relativos a su constitución e inscripción en los Registros Públicos, así como los relativos a su autorización de funcionamiento, indicar también los Fondos que se encuentran o estuvieron bajo su administración, haciendo mención del patrimonio y número de partícipes.
- iii) Datos relativos a su capital social, con especificación del emitido, del suscrito y del pagado.
- iv) Estructura accionaria señalando a las personas naturales o jurídicas que tengan la propiedad del cinco por ciento (5%) o más del capital de la Sociedad Administradora. Se señalará la nacionalidad de estos accionistas y, de ser el caso, el grupo económico al que pertenecen, con indicación de la denominación y objeto social de las principales entidades que lo conforman.
- v) Relación de los directores, de la plana gerencial o principales funcionarios de la Sociedad Administradora.
- vi) Comentarios acerca de los principales indicadores financieros de la Sociedad Administradora, con énfasis en los referidos a solvencia, rentabilidad y estructura de gastos.